#### TRABAJO FIN DE GRADO

# La primera ley de accidentes de trabajo en España: Ley Dato, origen y principales aportaciones

Alejandro Vega González

Tutor: Prof. Dr. Miguel Ángel Esteve González



# UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ FACULTAD DE CIENCAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Curso académico 2018/2019

# ÍNDICE

•
3
4
6
. 11
DE
. 16
. 24
. 24
. 27 EB
. 29
. 31

# LA PRIMERA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN ESPAÑA: LEY DATO, ORIGEN Y PRINCIPALES APORTACIONES

#### RESUMEN

En este trabajo de investigación, analizamos la primera ley sobre accidentes de trabajo en España, la conocida como "Ley Dato". Supone una de las normas más importantes en materia laboral, ya que rompe con la escasa e ineficaz regulación del accidente de trabajo hasta la fecha, estableciendo un nuevo marco legal. En primer lugar analizaremos el impacto que supuso la revolución industrial en la clase obrera, ya que la introducción de nuevas máquinas multiplicó el número de accidentes laborales, con la consecuente situación de desamparo legal en que los trabajadores se veían sumidos. Esto provocó multitud de protestas e incidentes, algunos con graves consecuencias, que hicieron que los gobernantes tomaran conciencia de la situación. En segundo lugar haremos un recorrido a lo largo de las normas e intentos normativos más destacados hasta la llegada de la Ley Dato, la cual constituye el núcleo principal del trabajo, analizando de forma detallada su contenido. Entre las principales novedades que introdujo destaca en primer lugar la fijación del concepto de accidente de trabajo, el cual sigue vigente en la actualidad, seguido de la nueva configuración de la responsabilidad derivada del accidente laboral, desgranando las diferentes obligaciones asumidas por el empresario, tanto de carácter económico como asistenciales. Por último, la importante aparición del seguro de accidentes de trabajo, que configuraba el primer paso hacia los seguros sociales obligatorios.

#### **ABSTRACT**

In this research work, we analyze the first law about work accidents in Spain, known as "Dato Law". It supposes one of the most important norms in labor matter, since it breaks with the scarce and ineffective regulation of the work accident to date, establishing a new legal framework. First, we will analyze the impact that the industrial revolution had on the working class, since the introduction of new machines multiplied the number of work accidents, with the consequent situation of legal abandonment in which the workers were plunged. This caused a multitude of protests and incidents, some with serious consequences, that made the rulers aware of the situation. In the second place, we will take a tour along the most important laws and attempts until the arrival of the Dato Law, which constitutes the main nucleus of the work, analyzing in detail its content. Among the main novelties that it introduced, the first one is setting the concept of work accident, which is still valid today, followed by the new configuration of the responsibility derived from the work accident, highlighting the different obligations assumed by the employer, both of economic nature as welfare. Finally, the important appearance of the insurance of accidents of work, that configured the first step towards the obligatory social insurances.

## I | INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, dentro del marco de estudio que se plantea, nace bajo el título: "La primera ley de accidentes de trabajo en España: Ley Dato, origen y principales aportaciones", haciendo de forma inicial una selección de trabajos ya realizados por diferentes autores con el objetivo de presentar el estado de la cuestión.

El núcleo principal de este trabajo va a ser la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes de trabajo, comúnmente conocida como "Ley Dato". Por lo tanto es fundamental conocer el contexto histórico anterior y coetáneo a su promulgación, cuál era la situación de la clase obrera y el origen de sus reclamaciones, así como recopilar las normas y medidas anteriores, analizando si efectivamente respondían a las exigencias de la realidad del momento, o si por el contrario resultaban ineficaces.

Esta investigación analiza el cambio producido en la concepción de accidente de trabajo como consecuencia de la Ley Dato, haciendo un recorrido desde las incipientes protestas de los trabajadores, alimentadas por la llegada de nuevas máquinas, hasta cuestiones trascendentales como la depuración de responsabilidades tras un accidente de trabajo, cuestiones que pueden marcar la vida de un trabajador.

Para realizar esta investigación hemos trabajado con distintas fuentes accesibles, especialmente las publicaciones recogidas en las diferentes revistas como "Iuslabor", la "Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales", "Lex social", o aquellas referentes a la historia contemporánea como "Studia histórica". Para esta cuestión han sido fundamentales las plataformas digitales como "Dialnet", herramienta de gran ayuda para localizar publicaciones de interés referentes a este trabajo entre el gran abanico de revistas de investigación.

A continuación destacamos algunos de los trabajos de mayor importancia para nuestra investigación: MARÍA JESÚS ESPUNY TOMÁS, "Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica", MANUEL ALONSO OLEA, "El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900", GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ, "Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900" y "Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907)", ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO, "Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900", FÉLIX LUENGO TEIXIDOR, "Socialismo y «Cuestión Social» en la España de la Restauración", JOSÉ ANTONIO MOLINA BENITO, "Historia de la seguridad en el trabajo en España", PEDRO FELIPE MONLAU, "Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX".

Para el acceso a la normativa debemos destacar la ayuda que ha supuesto la página web de Legishca, desarrollada por el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández. Se trata de una base de datos de legislación histórica, donde se encuentran todas las leyes promulgadas en nuestro país en el siglo XIX y parte del siglo XX.

Por último, destacar los artículos publicados en la web, los cuales han aportado una perspectiva social imprescindible para dibujar el retrato de la sociedad española en el siglo XIX, entre los que destacamos: LEANDRO BERNABÉU MUNUERA, "La guerra de las 17 máquinas", JOAN SANTACANA MESTRE, "La fábrica Bonaplata el patrimonio maldito" y MARC PONS, "Associació o mort, la primera huelga general de Cataluña".



#### II | CONTEXTO

Para entender el nacimiento de la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes de trabajo, es necesario recordar algunos de los acontecimientos que provocaron la necesidad de dicha ley. En el siglo XIX comienzan a surgir manifestaciones y protestas, motivadas por la precaria situación de la clase obrera a consecuencia de la industrialización, siendo algunos de ellos de tal gravedad como la destrucción de máquinas y quema de fábricas<sup>1</sup>.

Entre dichos acontecimientos podemos destacar el motín de Alcoy ocurrido en 1821, considerado como el primer episodio ludita en España<sup>2</sup>, movimiento que promovía la rebelión de los trabajadores contra las máquinas, responsabilizando a estas del empeoramiento de las condiciones de trabajo, tales como la bajada de salarios o los despidos<sup>3</sup>.

Promovidos por el deseo de aventajar a la competencia extranjera en igualdad de precio, los empresarios de Alcoy adquirieron máquinas de cardar e hilar, así como profesionales para su manejo y mantenimiento. No tardó en manifestarse el descontento de los trabajadores, temerosos que dicha maquinaria minoraría su trabajo hasta el punto de hacerlo desaparecer<sup>4</sup>.

Lejos de calmarse, la tensión aumentó progresivamente hasta que la mañana del 2 de marzo de 1821 unas mil doscientas personas procedentes de pueblos cercanos destruyeron diecisiete máquinas de cardar e hilar situadas en la zona industrial del Molinar de Alcoy. La revuelta fue sofocada cuatro días más tarde tras la llegada de refuerzos militares procedentes de Alicante y Xàtiva.<sup>5</sup>

Así narró lo sucedido el Diario de sesiones del Congreso: "Sin embargo, pues en despecho criminal, reunidos en cuadrillas, se arrojaron al horroroso crimen de incendiarlos, reduciendo a cenizas diecisiete máquinas y otros enseres en valor de dos millones de reales, y cometiendo este exceso con las armas en la mano; exceso tanto más detestable, cuanto que sin mejorar por él su pretendida mala condición, han envuelto en sus ruinas a los tejedores, tundidores, tintoreros y demás auxiliares de la fabricación de paños, que se hallan en la proporción de diez a uno respecto de los cardadores e hiladores". <sup>6</sup>

El otro gran suceso de carácter ludita que podemos señalar es el de la quema de la fábrica "El Vapor" en Barcelona, ocurrido en el año 1835. También conocida como

Página 6 de 40

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> BERNABÉU MUNUERA, L. (2018). La guerra de las 17 máquinas. https://elsaltodiaro.com (Consulta: 25/03/2019).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> MONTAGUT, E. (2015). El ludismo: la sublevación del hombre contra las máquinas. https://nuevatribuna.es (Consulta: 25/03/2019).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1821. Motines luditas de Alcoy (1821). https://gestindelamemoria-felix.blogspot.com (Consulta: 25/03/2019).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> BERNABÉU MUNUERA, L. (2018). La guerra de las 17 máquinas...

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1821...

"Bonaplata", fue la primera fábrica a vapor de España, empleando a unos setecientos trabajadores.

El asalto y posterior incendio de la fábrica se produjo el 5 de agosto de 1835, el escritor Manuel Angelón relata la reivindicación de uno de los implicados: "Sublevémonos contra esta escandalosa opresión y destruyamos ese monumento a la codicia de los ricos, hagámosles ver que estamos dispuestos a tronar contra sus obras y contra ellos mismos si necesario fuera. ¡Abajo la fábrica!". El incidente se saldó con un balance de 11 fusilados y otros obreros detenidos y condenados a penas de prisión. §

Ante la inexistencia de ideas para mejorar de las condiciones de trabajo, cabe destacar la figura de Pedro Felipe Monlau y Roca (1808 – 1871). Médico, higienista, filólogo e historiador destacó por su trabajo sobre higiene pública e industrial, tratando aspectos como las condiciones de vida y de trabajo de los obreros, sus costumbres y moralidad, la conflictividad social o los efectos de la industria sobre la salud.<sup>9</sup>

En 1847 publicó su obra "Elementos de Higiene Pública o el Arte de conservar la Salud de los pueblos", en la que realiza una serie de recomendaciones, tales como fijar la jornada máxima de trabajo a diez horas al día o la formación para los trabajadores, alejando así a estos de las tabernas, sin embargo, donde centraremos la atención es en sus propuestas acerca de los accidentes de trabajo, en concreto aquellos relacionados con la emergente maquinaria. <sup>10</sup>

Monlau aporta cifras para destacar el impacto de los accidentes de trabajo, citando como ejemplo los 12.000 accidentes mortales anuales en Inglaterra o aquellos que ocurren de forma diaria en suelo español. Las causas de estos las atribuye a descuidos, negligencias, distracciones de los trabajadores en el uso de las máquinas. Para paliar la problemática propone una serie de medidas, tanto para evitar que se produzca el daño como para repararlo. <sup>11</sup>

En la prevención encontramos la aprobación de Reglamentos para los fabricantes, jefes de taller e ingenieros, obligados a adoptar todas las precauciones convenientes, así como la redacción de instrucciones claras para los obreros, con el fin de realizar un uso correcto de la maquinaria. <sup>12</sup>

Si la prevención no es suficiente y el daño llega a producirse, Monlau propone la existencia de un médico en el lugar de trabajo dotado de un botiquín, y en última instancia, en caso de fallecimiento del trabajador, la atención a su familia a través de la

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> SANTACANA MESTRE, J. (2015). La fábrica Bonaplata o el patrimonio maldito. https://didcticadelpatrimonicultural.blogspot.com (Consulta: 26/03/2019).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad en el trabajo en España*. Castilla y León: Junta de Castilla y León, p. 105.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CAMPOS MARÍN, R. Pedro Felipe Monlau y Roca. Real academia de la historia. https://rah.es (Consulta: 26/03/2019).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad*... p. 106.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ibídem. <sup>12</sup> Ibídem.

Beneficencia Pública así como la correspondiente indemnización en caso de ser dicho fallecimiento responsabilidad directa del empleador<sup>13</sup>.

Muchas de las propuestas emitidas por Monlau resultaban innovadoras para su época, existiendo hoy en día muchas de esas medidas, como la obligatoriedad de disponer del material necesario para socorrer a cualquier trabajador accidentado, "Los lugares de trabajo dispondrán del material y, en su caso, de los locales necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores accidentados". 14

También hacía referencia a una posible indemnización para la familia del trabajador a través de la Beneficencia Pública, esbozando las primeras trazas de lo que hoy conocemos como Seguridad Social, cuya normativa recoge, entre otras, las prestaciones derivadas de los accidentes de trabajo. 15

Los movimientos propios del ludismo mencionados anteriormente no son la única novedad que aconteció en territorio español en el siglo XIX, ya que en el año 1855 tuvo lugar la primera huelga general, concretamente en Barcelona, prolongándose durante nueve días. 16 Las condiciones laborales en la ciudad condal eran extremadamente precarias, siendo las enfermedades y los accidentes laborales la primera causa de mortalidad, acompañado por el analfabetismo y la delincuencia como telón de fondo, se configuraba el ambiente perfecto para una revuelta. <sup>17</sup> La ilegalización de las asociaciones obreras no inscritas y la intervención de todas las mutuas obreras de socorro fue el detonante. 18

El 2 de julio de 1855 más de cien mil obreros se declararon en huelga, tomando las calles de Barcelona pidiendo "pan y trabajo" bajo la consigna "asociación o muerte". Demandaban el derecho de asociación, la constitución de un gran jurado de amos y obreros para acercar posturas y solucionar sus diferencias y un sistema estable de fijación de las horas de trabajo. 19

El propio diario que recoge el suceso, La Corona de Aragón, se suman a la petición de crear ese jurado: "Pues bien, que se forme ese jurado, nosotros también lo pedimos, también lo demandamos en nombre de la libertad, en nombre del orden, en nombre de las familias, en nombre de la pública tranquilidad, en nombre de Barcelona toda". <sup>20</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibídem, p. 107.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Art.10, Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Boletín Oficial del Estado.

<sup>15</sup> Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> PONS, M. (2017). Inicio de la primera huelga general obrera. https://elnacional.cat (Consulta: 28/03/2019).

PONS, M. (2018). 1855: "Associació o mort", la primera huelga general de Catalunya. https://elnacional.cat (Consulta: 28/03/2019).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> PONS, M. (2017). Inicio de la primera...

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Diario "La Corona de Aragón". Miércoles 4 de Julio de 1855. Nº 185.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ibídem.

Además de amparar la reivindicación obrera, añade: "Que se forme ese jurado sí, pero no de amos y de operarios solo, sino de doce o quince personas en que estén representadas las clases principales, de doce o quince personas cuyos nombres solos sean una garantía para todos los buenos, para todos los liberales, para todos los que, identificados con los principios santos proclamados por la gloriosa revolución de julio, deseen verdaderamente que la libertad, el orden y el progreso lleguen a establecerse por fin de una manera sólida en nuestro infortunado país".<sup>21</sup>

Finalmente cabe destacar su deseo de poner fin de inmediato al conflicto: "Es preciso que esta situación triste y lamentable concluya, es preciso que se calme esa crisis industrial, es preciso que los ánimos se tranquilicen y sosieguen, a fin de que juntos, unidos y compactos podamos acudir contra nuestro enemigo común que es el carlista, que es el absolutista, que es el reaccionario, que es, en fin, todo el que es enemigo de la libertad". <sup>22</sup>La respuesta del gobierno fue la negativa a la negociación y la intervención del ejército español para sofocar la protesta. <sup>23</sup>

Como se ha mencionado anteriormente el acontecimiento histórico que sirvió como detonante fue la revolución industrial, la cual modificó los procesos de producción al introducir máquinas en los centros de trabajo, y que, combinado con la ampliación de los mercados y rutas de comercio provocó un excesivo desarrollo de la industria. <sup>24</sup>

La consecuencia que ese desarrollo desenfrenado tuvo sobre la clase obrera fue directa y demoledora, resultando muchos trabajadores sustituidos por máquinas, quedando sin ocupación efectiva y cayendo en la precariedad. La situación de los trabajadores ocupados distaba mucho de ser idílica, puesto que sufrían duras e interminables jornadas laborales, percibiendo salarios irrisorios bajo unas pésimas condiciones de seguridad e higiene. La respuesta de la clase obrera a esta situación se tradujo en forma de protestas, acciones de carácter ludita o huelgas, lucha conocida como "cuestión social" Podemos encontrar una breve definición de la misma como: "el conjunto de problemas provocados por el desarrollo de los sectores productivos industriales y de la población trabajadora". 27

Una vez expuesta la problemática de la clase trabajadora, es el momento de hacer hincapié en el tema que nos atañe, esto es, los accidentes de trabajo, directamente relacionados con el fenómeno tratado anteriormente, la industrialización. En primer

<sup>22</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> PONS, M. (2017). Inicio de la primera huelga general obrera. https://elnacional.cat.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autónoma de Barcelona, p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> MATOS SILVEIRA, R. y RAYA LOZANO, E. (2012). La "cuestión social" en la España de la restauración monárquica (1874-1931): apuntes históricos para la génesis de la profesionalización de lo social, p. 146.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> LUENGO TEIXIDOR, F. (2005). Socialismo y «Cuestión Social» en la España de la Restauración. Historia Contemporánea. Nº 29, p. 736.

lugar es necesario señalar el aumento significativo de lo que hoy conocemos como "riesgo laboral", definido como: "la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo"<sup>28</sup>, como consecuencia de la introducción de las máquinas, bien sea por falta de formación de los obreros, descuidos, o fallos en el funcionamiento de las mismas, que se traducían en un mayor número de accidentes laborales.<sup>29</sup>

En segundo lugar, es especialmente importante recordar la forma en la que se entendía la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, independientemente del número o gravedad de estos. Se aplicaba la teoría de la culpa, la cual concebía al trabajador como un individuo autónomo responsable de sus actos<sup>30</sup>, aquel que si aceptaba trabajar para otro, aceptaba consecuentemente los riesgos inherentes a ese trabajo.<sup>31</sup> La inseguridad en la vida obrera se entendía como un aspecto derivado de la desigualdad natural en la sociedad<sup>32</sup>. Por lo tanto el empresario no respondía si no mediaba su culpa, la cual nunca se presumía como suya, teniendo que ser probada, y aun cuando fuese probada disponía de mecanismos para oponerse a ella y verse exonerada su responsabilidad<sup>33</sup>.

La pésima situación económica en la que quedaba el trabajador accidentado solo podía resarcirse mediante la caridad del patrono o por la beneficencia, resultando igualmente insuficiente para cubrir sus necesidades. La posible indemnización podía producirse solo en caso de mediar culpa del patrono como se ha mencionado anteriormente, y mediante una demanda por parte del trabajador basada en la responsabilidad civil.<sup>34</sup>

Un claro ejemplo de la desprotección lo encontramos en la explosión acontecida el 8 de mayo de 1883 en la Real Fábrica de Armas de Toledo, en la cual tres trabajadores perdieron la vida, quedando sus familias completamente desamparadas sin recibir ningún tipo de indemnización. Así pues, nos encontramos ante un escenario en el cual la autoridad pública, ante la constante lucha de la clase obrera, se ve obligada a intervenir en la cuestión, elaborando normas y tomando medidas para satisfacer las necesidades de los trabajadores y sofocar así las protestas y el clima de crispación reinante.

<sup>34</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autónoma de Barcelona, p. 46 y 47.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Art.4.2, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. Boletín Oficial del Estado

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900. Lex Social. Vol. 5, N° 2, p. 3. <sup>30</sup> Ibídem, p. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> RODRÍGUEZ, E. y MENÉNDEZ, A. (2006). Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939. Archivos de prevención de riesgos laborales. Vol. 9, N° 2, p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social...

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad en el trabajo en España*. Castilla y León: Junta de Castilla y León, p. 105.

#### III | PRECEDENTES NORMATIVOS

El primer intento normativo que incluye medidas para paliar las deficientes condiciones de salud e higiene en el trabajo surgió como respuesta a la huelga general de Barcelona en 1855 expuesta anteriormente<sup>36</sup>, intentando así, satisfacer las exigencias que los obreros manifestaron en la misma<sup>37</sup>. Se trata del proyecto de ley sobre "ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera", presentado en las Cortes el 8 de octubre de 1855 por el ministro de fomento, Manuel Alonso Martínez.<sup>38</sup>

En el preámbulo del proyecto encontramos ya referencias a las condiciones de trabajo: "Este mismo interés por el hombre exige a los establecimientos fabriles condiciones higiénicas, luz, ventilación, orden y propiedad en todo: precauciones para evitar los peligros y estragos ocasionados por los grandes procedimientos y la fuerza de poderosos motores". 39

En su articulado cabe destacar el artículo 12: "Los establecimientos industriales tendrán las condiciones de capacidad y salubridad que se fijen por el reglamento de ejecución de esta ley, o que se hallen determinados por los generales de la policía", estableciendo la obligatoriedad de fijar una serie de condiciones mínimas.

Explicada la teoría de la culpa, por la que resultaba extremadamente compleja la atribución de la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo al empresario, quedando el trabajador desamparado como consecuencia<sup>41</sup>, el artículo 13 de este proyecto de ley supone una nueva concepción, estableciendo que: "Si por infracción de los reglamentos, o por imprudencia o falta de previsión, ocurriese algún daño material al operario o dependiente, los gastos de su curación, así como los salarios que le hubieran correspondido en los días que no haya podido trabajar, serán de cargo del dueño del establecimiento, y tendrá que indemnizarle cuando el daño le inutilice perpetuamente para el trabajo; todo eso sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal". <sup>42</sup>

Si bien los mencionados artículos suponen una mayor protección a los trabajadores y avances en el campo de la seguridad laboral, el proyecto de ley no fue aprobado por el parlamento debido a la oposición de obreros y burgueses demócratas, los cuales lo tacharon de tibio.<sup>43</sup>

<sup>37</sup> Iniciativas durante el Bienio Progresista (1854 – 1856). Universitat de Barcelona. https://ub.edu (Consulta: 03/04/2019).

<sup>41</sup> p. 10 de este trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> p. 8 y 9 de este trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 1. <sup>39</sup> MONLAU, P.F. (1984). *Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX*. Barcelona: Anthropos, p. 138.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ibídem, p. 140.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> MONLAU, P.F. (1984). Condiciones de vida y trabajo... p. 140.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Iniciativas durante el Bienio Progresista...

Posteriormente se presentó ante las Cortes otro proyecto de ley, el cual si tendría éxito, se trata de la Ley de 24 de julio de 1873 sobre "el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros", también conocida como "Ley Benot", en referencia su promulgador, Eduardo Benot, el cual ocupaba el cargo de ministro de fomento.44

La Ley Benot se centra en las condiciones de trabajo de los menores, incluyendo diferentes medidas, ambiciosas para su época, que inciden de forma directa o indirecta en la prevención y protección de estos.<sup>45</sup>

En sus cuatro primeros artículos encontramos medidas dedicadas a la limitación de la jornada laboral en relación a la edad del menor y la nocturnidad del trabajo, así como la prohibición de emplear a menores de diez años. Cobra también importancia la educación de los menores, estableciendo el artículo 5 la existencia obligatoria de un establecimiento de instrucción primaria sufragado por el Estado en los lugares de trabajo lejanos de la población y con más de 80 obreros. También marca una asistencia mínima a dicha escuela, denotando una preocupación por asegurarse que los menores, pese a su actividad laboral, dispongan de una formación académica. 46

En materia de seguridad e higiene laboral, el artículo 6 establece: "También están obligados estos establecimientos a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender a los accidentados desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir". 47 Podemos observar aquí una de las propuestas realizadas por Monlau años atrás,

Posiblemente el artículo 9 constituya el apartado de mayor importancia de esta lev en cuanto a seguridad laboral tiene que ver, el cual dice así: "Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art.1º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de éste, respecto sólo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros". 48 Esto es, aquel establecimiento que no reúna las condiciones mínimas de seguridad e higiene legalmente establecidas para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores no podrá ser construido.<sup>49</sup>

Así pues, la Ley Benot establece tanto medidas preventivas como la necesidad de aprobación de los planos como medidas de carácter reparador del daño, como la obligatoriedad de disponer de botiquín de empresa.

<sup>48</sup> Ibídem.

 $<sup>^{44}</sup>$  ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autónoma de Barcelona, p. 51.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> La Gaceta de Madrid. 28 de Julio de 1873.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención... p. 53.

La legislación dedicada a la protección de los menores continuaba, y cinco años más tarde nacía la Ley de 26 de julio de 1878 de trabajos peligrosos de los niños, a manos de Fernando Calderón Collantes, ministro de gracia y justicia. <sup>50</sup>

Su finalidad era la prohibición o restricción de trabajos de "equilibrio, fuerza, dislocación, valor o proeza física" a los no descendientes menores de dieciséis años y descendientes menores de doce años, <sup>51</sup> esto es, la participación de menores en espectáculos circenses, algo relativamente habitual en la época. <sup>52</sup>

Ante posibles incumplimientos, los castigos recogidos en la ley para aquellos que se encuentren a cargo de los menores comprenden multas económicas, penas de prisión y la pérdida de la patria potestad. <sup>53</sup>

Su artículo 1°, apartado cuarto estipula: "Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad". <sup>54</sup> Así pues, no regula únicamente el ámbito laboral, desmarcándose respecto a la Ley Benot, que circunscribía su ámbito de aplicación a fábrica, taller, fundición o mina. <sup>55</sup>

En palabras de María Jesús Espuny Tomás, "Se trataba más que de una ley laboral en el sentido estricto, en una norma para castigar los abusos de la patria potestad sobre los menores y de la posición patronal de explotación de trabajo de menores". <sup>56</sup>

La aparición de estas normas proteccionistas supuso una mejora de las condiciones de trabajo de la clase obrera, especialmente en cuanto a protección de menores se refiere, pero la demanda social continuaba vigente. Conocedores de esta situación, un grupo de intelectuales vinculados a la institución Libre de Enseñanza construyeron un programa de reformas, el cual vio la luz a raíz de la llegada de Segismundo Moret al Ministerio de Gobernación. <sup>57</sup>

Estas reformas se plasmaron en el Real Decreto de 5 de diciembre de 1883, que creaba la Comisión de Reformas Sociales, cuyo fin consistía en "el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> VILANOU TORRANO, C. (2009). *Doctor Buenaventura Delgado Criado: pedagogo e historiador*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, p. 601.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia de los menores de diez y seis años de 23 de julio de 1903. Iuslabor. N° 4, p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> VALLEJO, R. y LAFUENTE, V. (2010). *Marco jurídico de la seguridad y salud en el trabajo*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, p. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> La Gaceta de Madrid. 28 de Julio de 1878. Artículo 1°.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia... p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> SÁNCHEZ MARÍN, A.L. (2014). El instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social. Nº 8, p. 11.

como industriales y que afectan a la relación entre el capital y el trabajo". <sup>58</sup> Entre los objetivos principales de la Comisión podemos destacar la implantación de jurados mixtos para resolver conflictos entre obreros y empresarios, la preocupación por la higiene, salubridad y seguridad en los talleres, atención a las condiciones de trabajo de mujeres y niños, o cajas de retiro y socorro para enfermos e inválidos. <sup>59</sup>

Para el estudio de las condiciones de la clase obrera se constituyeron comisiones provinciales y locales, encargadas de realizar un cuestionario de 223 preguntas<sup>60</sup>, el cual "incide en las denuncias más frecuentes sobre la falta de seguridad, las condiciones de salubridad y de higiene en los talleres y en la lamentable situación de la familia del fallecido o el inválido del trabajo. La responsabilidad patronal aparece aludida en las dos últimas preguntas con una referencia explícita a las sociedades y compañías que junto a los patronos auxilian a los obreros que han quedado inválidos para su trabajo".<sup>61</sup>

El Real Decreto de 13 de mayo de 1890 cambió el hasta entonces carácter informativo de la Comisión, dotándola de la competencia de «preparar todos los proyectos de Ley, lo mismo que los que procedan de su propia iniciativa como los que, a propuesta del Gobierno, le sean sometidos, y tiendan al mejoramiento del estado de las clases obreras, o de sus relaciones económicas con las clases productoras». 62

Otra medida proteccionista destinada a la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo nace mediante el Real Decreto de 11 de enero de 1887, para la creación de un asilo para inválidos del trabajo<sup>63</sup>. El artículo 2 señala la localización del mismo: "El Estado cede para el establecimiento de este Asilo, el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos".

El artículo 9: "Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por el accidente". <sup>64</sup> Establece así, además de la exclusividad del asilo para aquellos cuya invalidez haya sido causada por el trabajo, la prioridad para aquellos de mayor gravedad, calificándolos como "inutilizados".

José Antonio Molina Benito atribuye la motivación de este decreto de esta forma: "La caridad cristiana y la piedad burguesa se juntan en un afán de curar las heridas físicas y morales que los obreros sufren a consecuencia del trabajo que

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autónoma de Barcelona, p. 81.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> DE LA CALLE VELASCO, M.D. (1984). La Comisión de Reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social. Studia histórica. Historia contemporánea. N° 2, p. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. (1995). La Comisión de Reformas Sociales. Reformismo y clases trabajadoras en la Sevilla de finales del siglo XIX. Revista de historia contemporánea. Nº 6, p. 96 y 97.

<sup>61</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> DE LA CALLE VELASCO, M.D. (1984). La Comisión de Reformas Sociales: de la represión... p. 16.

<sup>63</sup> La Gaceta de Madrid. 13 de Enero de 1887.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Ibídem.

realizan". 65 Esta concepción caritativa se ve reflejada en la exposición de motivos del decreto, "Soldados de la industria, deben ser, como los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud".<sup>66</sup>

Por último, para poner fin a la exposición de normas referentes a las condiciones de trabajo de mayor trascendencia, encontramos el Reglamento de policía minera de 1897<sup>67</sup>. En su exposición de motivos hace referencia a las condiciones de trabajo que lo motivan: "Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie (...), obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia".<sup>68</sup>

Entre su articulado destaca la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas preventivas, las obligaciones y deberes para preservar la seguridad y salud de los operarios, la obligatoriedad de disponer de medicamentos y medios necesarios para auxiliar a heridos, así como personal adiestrado en su uso y la integración de la prevención en el proceso productivo de la explotación minera<sup>69</sup>.

En el artículo 14 hace referencia al "peligro inminente", siendo deber del ingeniero que lo reconozca ponerlo en conocimiento de las autoridades locales para su inmediata subsanación 70. Esta noción se encuentra presente en vigente Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, concretamente en el artículo 21. Riesgo grave e inminente.<sup>71</sup>

En definitiva, aunque su ámbito de aplicación se circunscriba al sector de la minería, el Reglamento de policía minera constituye la disposición legal más importante en materia preventiva con anterioridad a la Ley de 30 de Enero de 1900, ya que introducía numerosos conceptos preventivos de gran importancia tanto para el presente como para la elaboración de futuras normas<sup>72</sup>.

<sup>65</sup> MOLINA BENITO, J.A. (2006). Historia de la seguridad en el trabajo en España. Castilla y León: Junta de Castilla y León, p. 105.

<sup>66</sup> La Gaceta de Madrid. 13 de Enero de 1887.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> La Gaceta de Madrid. 18 de Julio de 1897.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2008). El Reglamento de policía minera de 1897: sus principales aportaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Iuslabor. No 1, p. 2-6.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> La Gaceta de Madrid. 18 de Julio de 1897.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. Boletín Oficial del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2008). El Reglamento de policía minera... p. 1.

# IV | LEY DE 30 DE ENERO DE 1900 ACERCA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Las normas promulgadas hasta la fecha suponían una mejora en las condiciones de vida y trabajo de la clase obrera, actuando directamente sobre las cuestiones más denunciadas por los trabajadores, tales como el trabajo infantil mediante la Ley Benot o la Ley de 26 de julio de 1878 de trabajos peligrosos de los niños. Si bien es cierto que el Reglamento de policía minera de 1897 incluye medidas preventivas de destacada importancia, el hecho de estar cerrado su ámbito de aplicación al sector de la minería hacía necesaria la aparición de una norma que abordara de forma directa los accidentes de trabajo como tal, ya que las aportaciones preventivas de las normas anteriores no eran suficientes.

También se encontraba presente la problemática de carácter reparador, esto es, las medidas que operan cuando la prevención falla, e inevitablemente se produce el daño. Fundamentalmente se traduce en la responsabilidad derivada del accidente de trabajo. A este respecto el Real Decreto de 11 de enero de 1887, para la creación de un asilo para inválidos del trabajo, de espíritu caritativo, paliaba en cierta medida el problema, aunque de nuevo se encuentra lejos de solucionarlo.

Ante esta problemática, el Real Decreto de 30 de noviembre de 1899 autorizaba al Ministro de la Gobernación, Don Eduardo Dato Iradier, para que presentara a las Cortes un proyecto de ley de accidentes de trabajo en la industria.<sup>73</sup>

En su exposición de motivos se puede apreciar la preocupación por parte del Estado de mejorar las condiciones laborales: "No era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados o deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas el poder expansivo y deletéreo de sustancias aún más potentes y peligrosas, sin la esperanza siquiera de que serían curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre y amparada durante su triste y forzada ociosidad o después de extinguida su vida, contra la indigencia, la existencia de sus familias".<sup>74</sup>

El Proyecto de ley fue discutido el 17 de enero de 1900 en el Congreso, siendo aprobado simultáneamente por ambas Cámaras el día 27 del mismo mes. El éxito del proyecto supuso el nacimiento de la primera ley sobre accidentes de trabajo en España<sup>75</sup>, sancionada el día 30 de enero de 1900 por Don Alfonso XIII y, en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente, Doña María Cristina.<sup>76</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> QUIRÓS SORO, M.F. (2000). La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 110.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autónoma de Barcelona, p. 115.

Por la importancia de los cambios que puso sobre la mesa, era de esperar una fuerte oposición, pero no fue el caso, resultando una rápida tramitación parlamentaria marcada por la ausencia de resistencia tanto fuera como dentro del Parlamento.<sup>77</sup>

Expuesto el proceso de creación de la norma, es el momento de realizar un recorrido a lo largo de sus 21 artículos para explicar las importantes medidas recogidas en estos, así como su impacto respecto a la legislación vigente hasta la fecha.

En su artículo número uno se fija el concepto de accidente de trabajo, entendiéndose como: "toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena"<sup>78</sup>. Se establecía así, la primera definición legal de accidente de trabajo en España, que debido a su acertada redacción sigue vigente de manera casi intacta en la actual Ley General de la Seguridad Social: "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena"<sup>79</sup>, sustituyendo únicamente el término "operario" por "trabajador". Encontramos así en esta primera definición un ejemplo de concisión y precisión técnica.<sup>80</sup>

En la definición encontramos las notas necesarias para que un daño producido tenga la consideración de accidente de trabajo, esto es, que se produzca una lesión corporal, que sea producida durante el trabajo por cuenta ajena y que exista un nexo causal entre ambas. <sup>81</sup>

Es importante señalar la ocasionalidad, puesto que amplía notablemente el abanico de sucesos considerados como accidente laboral, ya que no resulta necesario que el trabajo realizado sea condición esencial del accidente, bastando que se produzca con ocasión del mismo. El principal supuesto son los accidentes *in itinere*, aquellos que se producen al ir y volver del trabajo, los cuales no estarían considerados como accidentes de trabajo sin existir ese nexo de ocasionalidad, ya que no se producen a causa del trabajo. 83

Con respecto a la enfermedad profesional, no se encuentra recogida como tal en su articulado, a diferencia de la vigente Ley General de la Seguridad Social que dedica un artículo específico a su regulación<sup>84</sup>. Es necesario avanzar unos años para hallar una mención "oficial" a la enfermedad profesional, en concreto a la sentencia del Tribunal Supremo del 17 de junio de 1903 sobre un caso de intoxicación plúmbea, en la que se

7

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autónoma de Barcelona, p. 113.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Art. 156.1, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. (1999). Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Aranzadi social. Nº 5, p. 2.

<sup>81</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. № 24, p. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Art. 157, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre...

establece: "Es evidente que siempre que la lesión a que se refiere el art. 1º de la ley de accidentes de trabajo sobrevenga de una manera directa e inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de hecho comprendida en dicha ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia a un suceso repentino más o menos importante, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean sustancias tóxicas o insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas y talleres".

Se entiende a través de la sentencia, que la lesión corporal referida en el artículo uno comprende tanto la producida por un suceso repentino, tales como una caída, golpe, quemadura, aplastamiento o corte, como aquella constituida por el lento y continuado deterioro de la salud del trabajador a consecuencia de la enfermedad contraída en el trabajo. <sup>86</sup>

El siguiente aspecto, de vital importancia, es el de la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, recogido en el artículo 2: "El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realice, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente".

Este artículo supone un cambio radical y revolucionario; es importante recordar que hasta la fecha operaba la teoría de la culpa, esto es, el trabajador es responsable de sus actos y al aceptar trabajar por cuenta ajena acepta también los riesgos propios de ese trabajo. El patrono respondía únicamente cuando mediaba su culpa, la cual debía ser probada ya que nunca se presumía, y aún siendo probada, disponía de mecanismos para exonerar su responsabilidad<sup>88</sup>.

Entre los años 1838 y 1900 en la jurisprudencia civil española únicamente existe un fallo del Tribunal Supremo a favor de los familiares de un obrero que falleció en un accidente de trabajo ocasionado por la ausencia de medidas de seguridad atribuibles a la empresa, sentencia de 14 de diciembre de 1894<sup>89</sup>. Dato demoledor que evidencia la desprotección de los trabajadores ante los posibles accidentes. El proyecto de ley sobre "ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera" de 1855 intentó regular esta cuestión en su artículo número 13, aunque finalmente el proyecto no salió adelante. <sup>90</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> ORMAECHEA GARCÍA, R. (1933). *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*. Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. N° 24, p. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

p. 10 de este trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900. Lex Social. Vol. 5, N° 2, p. 5. <sup>90</sup> p. 11 de este trabajo.

La Ley Dato de 30 de enero de 1900 consigue acabar con la ineficaz teoría de la culpa, estableciendo la llamada teoría del "riesgo profesional", la cual supone la existencia en toda empresa de unos riesgos determinados para sus trabajadores, estando obligado el patrono a cubrir esos riesgos, exonerándole únicamente de responsabilidad cuando medie fuerza mayor extraña al trabajo.<sup>91</sup> Este cambio tiene especial trascendencia ya que la inmensa mayoría de los accidentes de trabajo son debidos a sucesos fortuitos, descuidos o imprudencias del trabajador, sucesos desprotegidos hasta la aparición de esta ley, ya que no mediaba culpa expresa del empresario, y que ahora se encuentran bajo la responsabilidad de este.<sup>92</sup>

Mientras que las normas anteriores fijaban su ámbito a sectores concretos, como talleres, espectáculos circenses o la mina, la Ley Dato establece su ámbito de aplicación con carácter general. Así lo dispone el artículo 3, el cual contiene dieciséis apartados en los que se incluyen los sectores productivos que generaban mayor siniestralidad en la época, como son las minas, metalurgia o la construcción. A pesar de no existir una diversificación productiva tan grande como en la actualidad, es relativamente extensa, concluyendo en su apartado número decimosexto con la posible aplicación análoga en supuestos que no se encuentren nombrados expresamente <sup>93</sup>; "Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes". <sup>94</sup>

Dado el primer paso, correspondiente a imputar la responsabilidad al empresario, la siguiente cuestión es la referente a las obligaciones estipuladas en esa responsabilidad. El artículo 4 realiza una distinción entre incapacidad "absoluta" y "parcial", atendiendo a la gravedad de la misma, y entre "temporal" y "perpetua", en referencia a su duración. Así mismo establece las cantidades económicas que en cada caso el empresario debía satisfacer, tomando como referencia para su cálculo el salario del trabajador accidentado. 95

La duración de la incapacidad temporal por lo general viene determinada por el periodo de recuperación que el trabajador necesita para volver a su trabajo, aunque existe una conexión con la incapacidad perpetua, establecido en su apartado primero: "Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua". <sup>96</sup> Cabe destacar la posibilidad de destinar al trabajador accidentado a un puesto compatible con su estado, en el caso de incapacidad parcial permanente para su profesión habitual, o bien optar por la correspondiente indemnización económica<sup>97</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 22.

<sup>93</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. (1999). Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Aranzadi social. N° 5, p. 5 y 6.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

<sup>95</sup> ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en... p. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Ibídem. Art.4.3.

El último supuesto es el de la muerte del trabajador como consecuencia del accidente de trabajo, sin duda alguna, el escenario de mayor gravedad, recogido en el artículo 5: "Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de dieciséis años y ascendientes". La cuantía se fija en función del núcleo familiar del trabajador accidentado, es decir, viuda, hijos o nietos a su cargo incluso padres o abuelos en su caso. Existe un supuesto agravado en el apartado quinto de este artículo, "cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución". Sólo en caso de muerte del trabajador, la ley ofrece una alternativa al empresario por la que puede sustituir la indemnización a tanto alzado por pensiones vitalicias a favor de la viuda, hijos o nietos, padres o abuelos siempre que estos sean sexagenarios y pobres.

En cuanto al plazo de reclamación para las diferentes indemnizaciones, el artículo 15 establece: "Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente". <sup>101</sup>

Para poner fin al aspecto económico de la responsabilidad empresarial, la ley Dato utiliza como elemento para el cálculo de las cuantías el salario del trabajador accidentado, estableciendo únicamente un mínimo; "El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta y 50 céntimos". En aquella época, la utilización del salario diario facilitaba el cálculo de las indemnizaciones, resultando en una medida de carácter proteccionista hacia el trabajador, ya que lo que realmente se tiene en cuenta es lo que gana en un día de trabajo, independientemente que en otros días no se preste actividad laboral y consecuentemente no se perciba remuneración salarial. <sup>103</sup>

La asistencia sanitaria corresponde una de las grandes demandas por parte de la clase obrera, recogidas en la obra de Monlau y llevadas a cabo en parte por normas como la Ley Benot o el Reglamento de policía minera de 1897, las cuales establecían por ejemplo la obligatoriedad de disponer de un botiquín con medicamentos necesarios para atender a un trabajador en caso de accidente.

Se encuentra recogida en el ya mencionado artículo 4, concretamente en su penúltimo párrafo; "El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los

99 Ibídem.

<sup>98</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> Ibídem. Art.11.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> SEMPERE NAVARRO, A.V. (1999). Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Aranzadi social. Nº 5, p. 12.

números 2º y 3º del presente artículo y no requiere la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono". <sup>104</sup>

Cabe señalar que las normas surgidas con anterioridad poseían generalmente un espíritu caritativo, como la creación de un asilo para inválidos del trabajo mediante el Real Decreto de 11 de enero de 1887<sup>105</sup>, en palabras de Manuel Alonso Olea, "la Ley de 1900 arranca la asistencia sanitaria como prestación en derecho debida, y no en beneficencia prestada, a los accidentados de trabajo". <sup>106</sup>

El significado de esa afirmación es extremadamente importante, ya que lo establecido en la Ley Dato supone que algo tan esencial como es que la asistencia sanitaria a un trabajador herido sea entendida como un derecho recogido en la ley que, consecuentemente, genera una obligación al empresario con graves consecuencias en caso de incumplimiento, y no como un acto bondadoso y voluntario de gracia o caridad por parte de determinados colectivos.

La responsabilidad es efectiva desde el momento en que se produce el accidente, siendo obligación por parte del empresario proporcionar sin demora la correspondiente y adecuada asistencia médica y farmacéutica en los centros sanitarios cercanos. <sup>107</sup> En la mayoría de las ocasiones los trabajadores accidentados eran enviados a establecimientos públicos como hospitales y casas de socorro, pero esta obligación favoreció la creación de servicios médicos en las grandes empresas y explotaciones mineras, consolidando la tradición asistencial presente. <sup>108</sup>

De esta manera se completa la ruptura con los ineficaces mecanismos que operaban hasta entonces, estableciendo un modelo basado en el riesgo profesional, en el cual el empresario asume la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, compuesta por obligaciones tanto de carácter económico como de asistencia sanitaria. "La incorporación al derecho positivo de una responsabilidad objetiva del empresario basada en el riesgo inherente a la actividad industrial constituyó una verdadera revolución jurídica". <sup>109</sup>

El siguiente aspecto fundamental de la Ley Dato es el relacionado con la prevención de riesgos laborales, que trata de hacer efectiva introduciendo un nuevo mecanismo de prevención recogido en sus artículos 6 a 9. El proceso comienza con la creación de una Junta técnica, cuya misión es el estudio de los mecanismos inventados hasta ese momento para prevenir los accidentes de trabajo (artículo 6). A través de ese

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> p. 14 y 15 de este trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. N° 24, p. 25.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 3. <sup>108</sup> RODRÍGUEZ, E. y MENÉNDEZ, A. (2006). Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939. Archivos de prevención de riesgos laborales. Vol. 9, Nº 2, p. 83.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. (2000). Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000): Revisión crítica y propuesta de reforma. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 32.

estudio la Junta redactará un catálogo compuesto por los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes de trabajo, el cual elevará al Ministerio de la Gobernación (artículo 7). A partir de ese catálogo y en acuerdo con la Junta técnica, el Gobierno "establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria" (artículo 8). Por último, el artículo 9 establece la creación de un Gabinete de experiencias, con el objetivo de conservar modelos de prevención y ensayar nuevos mecanismos, incluyendo en el catálogo los que recomiende la práctica. 110

Bajo el marco de la prevención encontramos el Reglamento para la aplicación de la Ley Dato, publicado en el Real Decreto 7/1900, de 28 de julio de 1900, concretamente en su "Capítulo V: previsión de los accidentes de trabajo", en el que dedica un total de catorce artículos a este pretexto, aunque quizá el de mayor importancia sea el artículo 53 por el cual "Los patronos tiene el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios". Se consagra así la concepción del patrono como deudor de seguridad, configurando la obligación patronal de prevención. La interpretación de la época fue muy avanzada, exigiendo al patrono que empleara no sólo los mecanismos preventivos establecidos en los diferentes artículos, sino todos los recomendables y posibles para garantizar la salud y vida de los trabajadores. 112

En definitiva, en este aspecto la Ley Dato es una norma que tiene bajo sus principales objetivos la prevención de los accidentes de trabajo, y no solo la reparación de los mismos, teniendo una incidencia fundamental en la prevención de riesgos laborales, ya que se trata de la primera vez en que el legislador toma plena consciencia de los riesgos en el trabajo y la importancia de combatirlos. 113

La última gran aportación que introduce la Ley Dato es la creación del denominado seguro de accidentes de trabajo, configurado en su artículo 12; "Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4°, 5° y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondería con arreglo á esta ley". <sup>114</sup>

.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Art. 6 a 9, La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> La Gaceta de Madrid. 30 de Julio de 1900.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autónoma de Barcelona, p. 168.

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Ibídem, p. 158 y 159.

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> La Gaceta de Madrid. 30 de Julio de 1900.

Se trataba de un seguro de carácter voluntario o facultativo con la posibilidad de ser suscrito por una compañía de seguros, configurando así un seguro privado mercantil. Por lo tanto el seguro no se presentaba como una obligación para el patrono, sino como una medida de previsión a su alcance. El carácter voluntario del seguro supuso uno de los mayores impedimentos para la eficacia real de la Ley Dato, ya que en caso de que el empresario no hiciera uso del mismo, y resultara insolvente ante su responsabilidad, el trabajador accidentado quedaba desprotegido puesto que el modelo español carecía de mecanismos para garantizar la correspondiente indemnización Aunque hubo diferentes protestas para que el seguro se configurara como obligatorio, un argumento utilizado para defender el carácter voluntario de este fue el elevado coste que habría supuestos para los empresarios la implantación de un seguro obligatorio similar al de Alemania o Austria.

Así pues, la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes de trabajo "supone un primer paso en la conformación de nuestro sistema de previsión social, presentándose como un requisito discursivo ineludible para la implantación de lo que será el futuro sistema de seguros sociales obligatorios". <sup>118</sup>



<sup>115</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención... p. 154.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900. Lex Social. Vol. 5, N° 2, p. 15 y 16.

y 16.

117 SILVESTRE, J. y PONS, J. (2009). El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935. XVI Encuentro de Economía Pública, p. 12 y 13.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España... p. 27.

#### **V** | **CONCLUSIONES**

Con anterioridad a la exposición de la Ley Dato es necesario explicar el contexto de la época, para entender cuáles fueron los motivos de su aparición. En primer lugar, como hemos comprobado, el acontecimiento de mayor impacto fue la revolución industrial. La introducción de nuevas máquinas en los centros de trabajo suponía la sustitución de ciertos puestos de trabajo, ya que resultaba más económico para el patrono, situación que provocó numerosas revueltas en España, como los movimientos luditas de Alcoy en 1821, en los que las máquinas, que eran consideradas las causantes de todos los males, fueron reducidas a ceniza. A pesar de la importancia de esos movimientos y de sus graves consecuencias, el aspecto fundamental en lo que respecta a este trabajo, fue el alarmante aumento de los accidentes de trabajo a raíz de la introducción de esas máquinas.

La mayoría de centros de trabajo que las adquirieron no disponían de personal cualificado para su uso, planes de formación, ni siquiera protocolos de uso, factores que propiciaron el aumento de accidentes. Como se ha expuesto, esta situación provocó un gran número de protestas por parte de la clase obrera, la más golpeada por esta problemática, entre las que destacan la huelga general de Barcelona en 1855, considerada la primera huelga general en España, en la que denunciaban sus pésimas condiciones de trabajo. Encontramos aquí algunos autores como Pedro Felipe Monlau, cuyas ideas y sugerencias reflejadas en sus obras se verían cumplidas en la normativa posterior. Ahora bien, la problemática no residía únicamente en las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, sino también en la situación de desamparo del trabajador accidentado.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, como respuesta a las protestas, comienzan a aparecer diferentes leyes destinadas a paliar la problemática laboral, tales como la Ley Benot o el Reglamento de policía minera de 1897. Si bien aportaron conceptos nuevos e interesantes, la mayoría de esas leyes se dirigían a un colectivo en concreto, como los menores o cerraban su ámbito de aplicación a las minas. También encontramos normas de carácter reparador del daño como la creación del asilo de Vista Alegre en 1887, caracterizado por ese espíritu caritativo. Era necesaria la aparición de una norma con carácter general que regulara los accidentes de trabajo en su totalidad y pusiera remedio al creciente problema, centrándose no solo en la reparación sino también en la prevención. Ante este escenario, en el año 1900 nace la Ley Dato, la primera ley sobre accidentes de trabajo en España. A través de su análisis hemos podido constatar la importancia de los cambios que introduce, entre los que destacamos:

En primer lugar, fija el concepto de accidente de trabajo de una manera precisa y muy acertada, prueba de ello es que dicha definición ha perdurado hasta la actualidad. En la propia ley no viene recogido de forma expresa el concepto de enfermedad profesional, siendo necesario esperar a una sentencia del Tribunal Supremo en 1903. En cualquier caso, la definición aporta los elementos necesarios para que un accidente sea considerado como de trabajo.

En segundo lugar, supone un gran avance en cuanto a la problemática responsabilidad derivada del accidente, imputando ésta al empresario o patrono, el cual tendrá que hacer frente a una serie de obligaciones. Estas obligaciones comprenden la asistencia sanitaria del trabajador hasta su recuperación, así como prestaciones económicas que cambiarán en función de la situación en la que quede el trabajador como consecuencia del accidente. Encontramos aquí las primeras nociones referentes a los grados de incapacidad, distinguiendo entre absoluta y parcial según su gravedad y entre temporal y perpetua atendiendo a su duración, con la muerte del trabajador como el peor escenario posible.

Prevención, no solo reparación, así podemos catalogar el carácter de la Ley Dato. Acabamos de ver una serie de elementos destinados a proteger al trabajador en caso de accidente, dotándole de la ayuda y asistencia necesaria para garantizar su bienestar, pero también realiza un esfuerzo para evitar que esos accidentes se produzcan. La principal medida es la creación de la Junta técnica, un órgano encargado del estudio de las condiciones de trabajo para que posteriormente el gobierno dicte reglamentos y disposiciones basados en su trabajo. También el Capítulo V de su reglamento de aplicación realiza un gran trabajo en este sentido, con el objetivo de que el empresario haga cuanto esté en su mano para garantizar la seguridad de los trabajadores.

Por último, un primer paso hacia los seguros sociales obligatorios, estableciendo la posibilidad del denominado seguro de accidentes de trabajo, que marcaba el camino hacia futuras medidas.

En definitiva, la Ley Dato ofrece una regulación clara y concisa sobre un problema creciente en la sociedad española al que había que poner solución de inmediato, y lo hace con una regulación novedosa para la época. Aunque hemos encontrado aspectos que precisaban matizaciones, como la no inclusión de la enfermedad profesional, así como otros que fueron objeto de protestas, como el carácter voluntario del seguro de accidentes de trabajo, la Ley Dato se concibió como algo necesario ante una situación social cada vez más insostenible, de esta forma podemos entender la ausencia de resistencia parlamentaria y su rápida tramitación.

## VI | BIBLIOGRAFÍA

MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad en el trabajo en España*. Castilla y León: Junta de Castilla y León.

MONLAU, P.F. (1984). Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX. Barcelona: Anthropos.

ORMAECHEA GARCÍA, R. (1933). El accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión.

VALLEJO, R. y LAFUENTE, V. (2010). *Marco jurídico de la seguridad y salud en el trabajo*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

VILANOU TORRANO, C. (2009). Doctor *Buenaventura Delgado Criado: pedagogo e historiador*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.

## VII | TESIS Y ARTÍCULOS PUBLICADOS EN REVISTAS

ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24.

DE LA CALLE VELASCO, M.D. (1984). La Comisión de Reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social. Studia histórica. Historia contemporánea. Nº 2.

DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. (2000). Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000): Revisión crítica y propuesta de reforma. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24.

ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3.

ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia de los menores de diez y seis años de 23 de julio de 1903. Iuslabor. Nº 4.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autónoma de Barcelona.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2008). El Reglamento de policía minera de 1897: sus principales aportaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Iuslabor. Nº 1.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900. Lex Social. Vol. 5, N° 2.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. (1995). La Comisión de Reformas Sociales. Reformismo y clases trabajadoras en la Sevilla de finales del siglo XIX. Revista de historia contemporánea. Nº 6.

LUENGO TEIXIDOR, F. (2005). Socialismo y «Cuestión Social» en la España de la Restauración. Historia Contemporánea. Nº 29.

MATOS SILVEIRA, R. y RAYA LOZANO, E. (2012). La "cuestión social" en la España de la restauración monárquica (1874-1931): apuntes históricos para la génesis de la profesionalización de lo social.

QUIRÓS SORO, M.F. (2000). La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24.

RODRÍGUEZ, E. y MENÉNDEZ, A. (2006). Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939. Archivos de prevención de riesgos laborales. Vol. 9, Nº 2.

SÁNCHEZ MARÍN, A.L. (2014). El instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social. Nº 8.

SEMPERE NAVARRO, A.V. (1999). Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Aranzadi social. Nº 5.

SILVESTRE, J. y PONS, J. (2009). El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935. XVI Encuentro de Economía Pública.

# VIII | ARTÍCULOS PUBLICADOS EN UN SITIO WEB Y OTROS SITIOS WEB CONSULTADOS

BERNABÉU MUNUERA, L. (2018). La guerra de las 17 máquinas. <a href="https://www.elsaltodiario.com/movimiento-obrero/guerra-17-maquinas-alcoi-primera-protesta-ludita">https://www.elsaltodiario.com/movimiento-obrero/guerra-17-maquinas-alcoi-primera-protesta-ludita</a>. (Consulta: 25/03/2019).

CAMPOS MARÍN, R. Pedro Felipe Monlau y Roca. Real academia de la historia. <a href="http://dbe.rah.es/biografias/13044/pedro-felipe-monlau-y-roca">http://dbe.rah.es/biografias/13044/pedro-felipe-monlau-y-roca</a>. (Consulta: 26/03/2019).

Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1821. Motines luditas de Alcoy 1821. <a href="https://gestindelamemoria-felix.blogspot.com/2012/02/motines-luditas-de-alcoy-1821.html">https://gestindelamemoria-felix.blogspot.com/2012/02/motines-luditas-de-alcoy-1821.html</a>. (Consulta: 25/03/2019).

PONS, M. (2017). Inicio de la primera huelga general obrera. <a href="https://www.elnacional.cat/es/efemerides/inicio-primera-huelga-general-obrera">https://www.elnacional.cat/es/efemerides/inicio-primera-huelga-general-obrera</a> 170910 102.html. (Consulta: 28/03/2019).

PONS, M. (2018). 1855: "Associació o mort", la primera huelga general de Catalunya. <a href="https://www.elnacional.cat/es/cultura/1855-asociacion-muerte-primera-huelga-general-historia-catalunya\_285732\_102.html">https://www.elnacional.cat/es/cultura/1855-asociacion-muerte-primera-huelga-general-historia-catalunya\_285732\_102.html</a>. (Consulta: 28/03/2019).

SANTACANA MESTRE, J. (2015). La fábrica Bonaplata o el patrimonio maldito. <a href="https://didcticadelpatrimonicultural.blogspot.com/2015/12/la-fabrica-bonaplata-o-el-patrimonio.html">https://didcticadelpatrimonicultural.blogspot.com/2015/12/la-fabrica-bonaplata-o-el-patrimonio.html</a>. (Consulta: 26/03/2019).

https://www.boe.es/.

http://legishca.edu.umh.es/.

https://ub.edu

http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/presentacion.

https://dialnet.unirioja.es/.



#### IX | ANEXOS

Ano CCXXXIX.—Núm. 31

Miércoles 31 Enero 1900

Томо I.—Pág. 363

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid	Por un mes	Pier	
Provincias, INCLU- 10 LAS ISLAS BALEA- RES T CARAMAS	For tres meses.		
Citramar	For tres meses,	-	80
Extranjero	Por tres meses.	-	45
Hi pago de las sus do, no admitiéndo realizario.	cripciones serà se sellos de cor	adela rece p	nta-

Administración de la Gacara se hallan de da ejemplores de esta publicación oficial, al cio de **0,50** posetas cada umo.



#### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Stadrid: En la Administración de la Garrera, Mo-

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Bacienda, ó directamente por carta al Jefs de la Sección, acompañando volores de ficil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamacio nes se reciben en diche Administración de GACRTA DE MADRID, de doce à custro de la ta todos los dias, menos los festivos

## GACETA MADRID

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Rema Regente (Q D G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

#### MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Declaración entre España y Grecia estableciendo que los buques mercantes de ambas paises disfra-teu respectivamente del trato de los nuclonales, firmada en Constantinopla el 15 de Noviembre de 1899.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España y El Gobierno de S. M. Is HEIVA Esgente de Espans y el Gobierno de S. M. el Rey de los Helenos, habiendo jurgado útil asegurar à los buques de la Marina mér-cante de ambes países el trato nacional, les abajo fir-mados, debidamente autorizados para este objeto, han convenido las disposiciones signientes:

#### ARTÍCULO L.

Les buques helénices y les buques españoles que entren en lastre é cargados en los puertos del otro Betado é que salgan de ellos, serán alli tratados bajo todos conceptos y cualquiera que ese el lugar de su asida y de su destino, del mismo modo que los macionales. Tanto à su entrada como durante su permanencia. ses. Tamto a su entrada como durante su permanencia y à su salida, no pagraria otro si más elevados dere-chos de faros, anciaje, tonelaje, pilotaje, puerto, re-molque, cuarentena si otras cargas que pesen sobre el casco del buque, tajo cualquiera denominación que sea, y que se perciban à nombre y en beneficio del Es-tado, de funcionarios públicos, Ayuntamientos, Corpo-raciones de cualquiera clase, que aquellas à que están ó estén sujetos los buques nacionales.

#### ARTÍCULO II.

La presente Declaración entrará en vigor en ambos países á contar desde el día de su publicación en el pe-riódico oficial, y quedará vigente hasta que hayan tensecurido seis meses, à contar desde el día en que uno 4 otro de los Gobbernos contratantes la haya de-

nunciado.

En fe de lo cual, los infraccitos han procedido 8
firmar la presente Declaración, bajo reserva de su
aprobación por la Cámara de Diputados helénica.

Hocho por duplicado.

Constantinopla 18 de Noviembre de 1899.

Por Hapaña, el Marques de Campo Sagrado.-(L. S.) Por Grecia, Maurocordato .- [L. S.]

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dice y la Constitución Ruy de España, y en su nombre y duran-te su menor edad la Russa Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Articulo 1.º Los proyectos de ley anuales de presupuestos del Estado desde 1909 en adelante, serún presentados à las Cortes por el Gobierno en términos que facilitan el complimiento del art. 31 de la ley de Administraciós y Contabilidad de 25 de Junio de 1879, modificado por el art. 12 de la de 7 de Julio de 1888, con arregio à los cuales sólo deben discutirar y rotars por consecutos en los ingressos y por engitulos en los por conceptos en los ingressos y por engitulos en los con arregio a no cuates son oscen quenturar y votar-se por conceptos en los ingressos y por capitalos a los gastos, las alteraciones que el Gobierno proponga se hagan en los presupuestos del año anterior inmediato respective, y las que las Cortes ocuerden que se into-duzcan por iniciativa parlamentaria, en uso de sus fa-cultades legislativas. Las demás partidas se entente-ria ascobadas. ran aprobadas.

Art, 2.º Cada uno de los Ministerios, dentro del pla-Art. 2.º Cada uno de los Ministerios, dentre del pia-zo que señale el Consejo de Ministros cuando crea lle-gada la oportunidad, remitirà al de Hacienda una nota de las variaciones que jusque convenientes, y el de Hacienda, sinaliendo das relativas à sus propios ser-victos, à las contribuciones y rentas y à las obligacio-nes generales del Estado, cometrà el plan general, primero al Consejo de Ministros, y después, con suje-ción à los acuerdos de este, à las Cortes.

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Manamos a rocco co Tribunace, Justicas, dete, fobernadores y demás Autoridades, sel cíviles como militares y celesiasticas, de cualquier clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la precente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nove-

VO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela,

#### WINISTERIO DE HACIENDA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dice y la Constitución fist de España, y en su nombre y duran-te su menor edad la Ruixa Regente del Beino;

a sonos los que la presente vieren y entendieren, asbed: que las Cortes han decretado y Nos sanciotado lo séguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en ple-no dominio, el edificio combrado Convento de San Francisco, para instalar en el oficinas y Escuelas de primeras letras.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Maniamos a tonce los irtomanos, Juscianos, delega, (obermadores y demás Autoridades, asé civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagon guardar, compar y ejecutar ya pessente ley en todas sus partes. Dado en Palacio à treinta de Enero de mil nove-

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Historia, mundo F. Villaverde.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEVES

DON ALFONSO KIII, por la gracia de Dios y la Constitución Ray de España, y en su nombre y duran-te su menor când la REINA Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cories han decretado y Nos sancionado lo struitoria.

lo siguiente:

Articulo 1.º Para los efectos de la presente ley, en-Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, en-tiendese por accidente toda lesión corporal que el ope-rario sufra con cessión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrose, al particu-lar ó Compañía projectario de la obra, exploinción ó industria donde si trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitivalmente un trabajo manual fuera de su domicillo por cuenta ajena.

Ari. 2.º El patrono es responente de los accidentes comridos à sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicem, à mence que el accidente esa debido à fuerza mayor extraúa al traba-

jo en que se produzos el accidente. Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

Las fábricas y tafleres y los establecimientos industriales donde se bace uso de una fuerza cualquis-

industriales donde ce hace uso de una fuerza cualquisra distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las minas, talinas y canteras.

4.º La construcción, reparación y conservación de
edificios, comprendiendo los trabajos de albafallería y todos sus anexos: carpinteria, cerrajeria, corte de pie

order an extraction of the control o

La construcción, reparación y conservación de

6.º La construcción, reparación y conservación de vias ferreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcondarillas y otros trabajos similares.
7.º Las fiscuas agricolas y forestales donde se hace uso de sigún motor que aceíone per medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patreno existirá acto con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.
8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, manitar y de acessarios tendres.

8.º El acarreo y transporte por via terrestre, mari-tima y de navegación interior.
9.º Los trabajes de limpieza de calles, posos negros

alcantarillas.

Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.
 Los teatros, con respecto de su personal assin-

riado.

12. Los cuerpes de bomberos.

13. Los establecémientos de producción de gas ó de electricidad y la coloración y conservación de redes

telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y des-monte de conductores eléctrices y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las facuas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendi-

do en los números precedentes

do en los números presouence. Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemniza-ción por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzoan una incapacidad de trabajo absoluta ó par-

cial, temporal ó perpetus, en la forma y cuantía que establecen les dispo

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonarà à la victima una in-demnimolón igual à la mitad de su jornal diario desde el dia en que tuvo ingar el accidente basta el en que sa balle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado sun la incapacidad, la indemnización se regirá por las dispo-siciones relativas á la incapacidad perpetos.

- 2.º Si el accidente hubitse prod dad permanente y absoluta para todo trabajo, el padeberá abo nar à la victima una indemnizac ignal al salario de dos años; pero sólo será la corres pondiente à diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera à la profesión habitual, y no im-pida al obrero dedicarse à otro gênero de trabajo.
- 3.º Si el accidente hubiese producido una incapaci dad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo à que se ballaba dedicada la víctima, el patrono quadară obligado à destinar al obrero con Iguni remuneración à otro trabajo compatible con su esta to, ó à satisfacer una indemnisación equivalente à un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado à facilitar la asistencia médica y farmacéntica al obrero hesta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por la asistencia medica y farmacentos ai obrero hesta que se halle en condicionse de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los careo definifica en los números 2.º y 3.º del presente ar-flenio y no requiera la referida asistencia, la cual se ham bajo la dirección de Facultativos designados por al patrono.

las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán indepodientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

- Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado à sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además à indemnizar à la viuda, descendientes legiti-mos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantia que establecen las disposiciones si-
- Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la victima, cuando ésta deje vinda é hijos ó nictos hudrfanco que se hallasen á su emidado.
- 2.\* Con una suma igual á diez y ocho meses de salarie, si sólo dejase hijos ó nietos
- Con un ano de salario à la viuda em hijos ni otros descendientes del difunto.
- 4.º Con diez meses de salario á los padres ó abuclos de la victima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el osso de quedar una solo, la indemnización será equivalente à siete meses de jornal que percibla la vict

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y a se disposectores conteminas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del ac-cidente sea mujor. Las contenidas en el l.º sólo bene-diciaria à los descendientes de ésta, cuando se demues-tre que se hallan abandonades por el padre o abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la vic-

Las indemniraciones por causa de fallecimiento ne excluyen las que correspondieron à la victima en el periodo que medió desde el socidente hasta su muerte.

- 5.º Las indemnizaciones determinadas per esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca, en un establecimiento d chras cuyas máquinas ó artefactos carescan de los apa-ratos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, T. . B. v 9.
- Art. 6." Se constituiră una Junta técnica encargada Art. 6.º Se constituirs una Junta técnica encargada del estodio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se osmpondrà de tres lingenderos y un Arquitecto; dos de los primeros pertenenientes à la Junta de reformas asciales, y uno à la Beal Academia de Ciencias exac-tas, à proposata de las referidas Corporaciones. El car-go de Vecal de la Junta tricules de previsión de los ac-cidentes del trabajo, esta sentante. cidentes dei trabajo, serà gratulto
- Art. 7." La Junta à que se refiere el articulo ante-Art. 1. La Jones a que se cuerte c. aracono aco-rior redoctará un catálogo de los mecanismos que ti-men por objeto impedir los accidentes del trabajo, y elevará al Ministerio de la Gobernación en el térmi-
- Art. 8.º El Gobierno, de souerdo con la Junta técstablecerà en los reglamentos y disposic que se dieten para cumplir la ley, los casos en cue de-

ben acompañar á las máquinas los mecarismos prores del obreso 6 preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables à cada Industria

- Art. 9.º La Junta técnica formarà un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos une vos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la
- Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicies, siempre que las garanticen A sa-tisfacción de la victima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantia siguiente:
- 1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la victima, pagadera à la viuda, hijos ó nietos menores de diez v sels años.
- 2.º De 20 por 100 à la viula sin hijos ni descendientes legitimos de la victima.
- De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagemarios, coando la victima no deja-se viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuta pasare à ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen à la edad señalada en el art. 5.º

- Para el cómputo de las indemnizaciones establocidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dincro é en otra forma, descontándose los dias festivos. El solario diario no se considerarà nunca menor à una peseta 50 cêntios, aun tratàndose de aprendices que no perciban re-uneración alguna, é de operarios que perciban memuneración alguna, o nos de dicha cantidad.
- Art. 12. Los petronos podrán sustituir las obligaones definidas en los articulos 4,", 5," y 10, o cualuiera de ellas por el seguro hecho à su costa en cabe-a del obrero de que se trate, de los riesgos à que se reflere ceda uno de esce articultor respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamento constitución, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero alempre à condición de que la suma que el obrero reciba no ses inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.
- Art. 13. Los preceptos de esta 1ey obligarán al Es-tado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.
- Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relati-vas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jucces de primera instaucia, con arregio á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.
- Art. 15. Las acciones para reclamar el cumult. miento de las disposicion miento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un súo de la fecha del accidente.
- Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y per-nicios por bechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas à las prescripciones de derecho común.
- Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasiona-dos con dolo, impredencia ó negligencia, que consti-tuyan delito ó faita con arregio al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribuna les de lo criminal.
- Art. 18. Si los Jucces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobrescimiento ó la absolución del proce-sado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.
- Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrarlo à sus disposiciones.
- Art. 20. El Gobierno diotarà, en el término de seis meses, los reglamentos y disposici el cumplimiento de ceta ley.
- Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su re-glamento se colocarán en sitio visible de los coisbloci-mientos, talleres ó Empresas industriales á que se reflere.

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y ocleciásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à treinta de Enero de mil nove-

TO LA BEINA REGENTE

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y duras te su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortos han decretado y Nos sancio signiente: Articulo 1.º La Beal Academia de Medicina redac-

tarà, en un plazo que no excederà de dos sños, un in-forme, lo más detallado posible, donde se determinen las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para com-

Art. 2." La Dirección general de Sanidad proporcionará à la Beal Academia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere ne-cesarios y sean de procedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia hava entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Beal Consejo de Sanidad, presentará dentro de la corriente legislatura, ó en la po dxima à más terdar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Bstado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamien-tos y los ciudadanos, en lo que concierne à la extinción del paludismo. Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, ast civiles como militares y celesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hágan guardar, cumplir y ejecutar la

osente ley en todas sus partes. Dado en Palacio à treinta de Enero de mil nove-

YO LA REINA REGENTE

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora, y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta: Que dos vecinos del pueblo de Ferreras de Arriba

denunciaron al Comisio nado principal de ventas de la provincia de Zamora la existencia de dos trozos de te-rreno de los Propios de diebo pueblo, sa mancomunidad con el de Sarracin de Aliste, de los enales trossa que según se decia en la denuncia no figuraban en el Catálogo general de montes ul tenía noticias de ellos el Batado, uno, liamado Fontanamaderos, estaba poblado de jara, brezo y 30 6 40 robies viejos è inservibles, y el otro, denominado Mojapán, lo estaba de jara, bre-

One la Administración de hienes del Estado de la provincia de Zamora dispuso se instruyera expediente de investigación en que as justificase que eran desamortizables los terrenos de que se trataba, y el Ad-ministrador subalterno del partido de Alcañices emitió un informe, en el que se consiguó que à los pueblos de Ferreras de Arriba y Sarracin corresponde munidad de pastes un monte bajo, al sitio de Fontana-maderos, tierra de la Culebra y Chana, de 3.481 fanegue: que hacia el año de 1884 vendió el Estado un trogos, que nacia el maio de 1800 vendio en Espado un tro-to de 481 fanegas de esta finca en campo y término de Sarracin, al pago que llaman tierra de la Culebra y Chana, siendo el comprador el Marqués de Alcafile cuyo apoderado las vendió à se vez à B. Ramón Ga-llego y otros; que están pendientes de la declaración de venta otras 600 fanegas que tiene pedidas el Ayuntamiento de Ferreira de Artiba, y que las 2.40 fane-tamiento de Ferreira de Artiba, y que las 2.40 fane-gas restantes de la cabida total de la finca son des-amorticables por no estar en ningrano de dichos casos, y las ha aumentado el pueblo de Sarracio a las com-pradas al Marquis de Alcañtess, haciendo à su antojo el amotica-mistra. amojonamiento para comprender dentro de las 481 fanegas jas que han tenido por conveniente; de auerte que, si se practicase un reconocimiento por un para deslindar lo vendido, amojonándolo debidas resultarian 2.400 fanegas que estaban ocultas de la manera indicada:

Que la expressóa Administración provincial de bie-nes del Estado acordo el nombramiento de un perito

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Mindrid	For un mes	Pinc. 5
Provincies, ment- so and made Banks- mes y Canadidas	Per tres mases.	- 20
Chramor	For tres meses.	-30
Extranjeco	For tres mases.	- 45
El page de las suscido, no admitiende realizario.	se sellos de cor	rees para





#### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la Gacara, Miceis de la Gobernzelön, piso bajo,

Provincias: En las Depositorias-Pagadurias de Haciendo, ó directamente por carta al Jefe de fa Secrión, acempoñando valores de ficil colro.

Los antincles y toda clase de reclamacianes se recibien ou dicha Administración de la GACETA De Manten, de doce à cuatro de la tarde, todos les dias, menas los festivos.

# GACETA MADRID

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciu-dad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### SUMARIO

#### Ministerio de la Guerra:

Resi orden conocilendo al Capitin de Infanteria D. Pedro Segredo Triatan la Cruz de primera clase del Mérito mi-liter.

gredo Tristan sa transcripto en la Gactiva la relación diff.

a disponiendo se publique en la Gactiva la relación i los deles y Odcales, repatriados, de milicias y volun-rico movificados é quienes se conside el gare del ter-nde su sueldo.

# tarios movificados é qui cio de su sueldo. Eluisterio de Marina :

Deptato Harografos—Aviso à las Navegantes. Ellaisterio de la Gobernseido :

Real deceto aprobatorio del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Emero de 1800 acerca de los accidentes del trabajo.

del frainjo. Begiamento è que se reilere el Real decreto unterior. Binalectrio de Enstrucción pública y Bellos Artes: Subservalaria.—Extratio de un titulo de Macatra de primera enscrianza normal.

enacionno hormal. Aministración municipal: Music de Fielda y Caje de Aberras de Modrid.—Estado de los operaciones verificadas en la Caja de Aberros en la última semana. Administración de justicia:

Edictos de Jusquelos da primera instancia. Consejo de Estado:

nego de Estanos: (Nevas) de lo Contracios administrativo.—Tres pliagos de indice y portada del tomo XI de las sentencias distadas por este Tribunal.

#### thunal Supremo:

Pliego 20 de las sentencias de la Sala de lo civil, corres-pondiente al tomo II del são actual.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

En atención à las razones expoestas por el Ministro de la Gobernación; En nombre de Mi Augusto Hijo et Rey D. Alfon-

so XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la

aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo

Dado en San Sebastián à veintiocho de Julio de mil

#### MARÍA CRISTINA

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerea de los aceidentes del trabajo.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GRNERALES

Artículo 1.º Entiéndese per patrone el particular é Com-lia propietario de la obra, explotación d'industria donde pañía propietars el tralado se presta,

Esfando contratada la ejecución é explotación de la obra 6 industria, se considerará como patrono al contradista, sub-statiendo tiempre la responsabilidad subsidiaria del propie-tacio de la obra é industria.

tanto de la obra d'Industria.

El Botado, las Diputaciones provinciales y les Ayuntamisates quedan equiparedos para les afectes de este articulo à les particolares y Compellias.

Art. 2.º Se consideran operacios todos les que ejecutan habitualmente trabajo monosi torra de su domicello poe cuesta ajena, con remuneración e el alla, à estanto ó à destajo, en victud de contrato vechal é escrito.

En esta disposición se hallan comperación les aprendices y los dependientes de connecció.

Art. 3.º Para fijas el calacio que el obero no perelhe en dinoro, esa en especie, en uso de habitación é en otra forma cualquiera, se cumpulará dicha remuneración con arregio a su promedio de volor en la localidad.

Se el cevicie no centrato à destajo, debo regulares el antrio, apectiándose prudencialmente el que poe término medio carresponderia à las obercos de condicionas somejantes é las de la victima del accidente el que poe término medio carresponderia à las obercos de condicionas somejantes de las de la victima del accidente en guales trabajos, y, en su defecto, en los más analogos possible.

defecto, en los más análogos posible. En ningún ceso se regulará el salario en cantidad infe-rior a una peseta y 50 cóntimos por día de trabajo.

DR LAS ORLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, d'especición h.º, aclarada en la 3.º, pir-rafo teocero, será efectiva desén que ceurra el accidente. Art. 5.º La obligación mis immediata as la do proporcio-nar sin demera alguna la adalancia midica y formacionica. Art. 5.º Se acudirá en el primor momento en demanda de

les auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia módica corresponde á

dolgania, la dirección de la mistrucción médica corresponde à les Facultaritos designados por el gartena.

Act. 7.º Todo accidente, desde que se producea, conntitu-yendo incepacidad para el trabajo, obliga al patrone, à tamor de la dispuesto en el art. 4º, disposición 1.º de la ley, á abo-nar à la victima la mitad de se persal diario.

Act. 8.º Fara las electos del cencerimiento del hecho y de las reclamaciones à infervenciones é que puede der lugar, el patrone, en un place que os excederé de visitióscato neste dans conceiniente à la Autorides gubernativa por meilo de un marto cercita y Ernado por de lo por quien la recreación. un parte escrito y firmado per él é per quien le represen-te, extendido en papel común, que remitirá certificado per

En este perte se hará constar la hora y el sitio en que En este parte se hará conciar la hera y el citio en que constitó el aceldente, cómo se produjo, quiónes la presenciaren, el nombre de la victima, el lugar à que ésta hubiera sido trasladada, el nembre y domiellis del Facultativo ó Facultativos que pranticaren la primera orar, el aslatir que ganaba el obraro y la renda social de la Compañía sesguradora, cuando estéta contesto de seguro.

Art. 2.º Caso de defunción immediata, dará igualmente parte á la Autoritad gubernativa, haciendo compar los cistos congrues compartos de las consignados en el pérmés segurido del acticulo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la res-ponsabilidad del accidente, dará conocimiento eccrito á la Autoridad gubernativa. En este escrito deb

deben hazer constar su conformidad el En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las pactos inhoresadas, por si ó por porsona que las

cerent o un preces universal de la Autoridad gubernativa de habor heodo decentra la indomnimación, expresando le cuantifa y el artículo, número y párrado de la lay en que esté compesudido.

Art. 11. El el patrono elengua pensiones vitalisma, conforme é lo dispueste en el art. 10 de la lay, el habiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo ecuminaria también é la Autoridad gubernativa, haciende constar en el decu-

mento la conformidad de las partes. En etra caso abonará simunalmente al obrero el galario que, asgún la ley, le corresponda, á partir del día del socióente.

Art. 12. Si el patrone concerptás que el acela enteles el colo de fueras imagos de casa formito extraõre al trabajo, le manifectará en la pos exceles de la Autoridad gubora situa, sin que por eso puede precededir de la administrada gubora situa, sin que por eso puede precededir de las ebligaciones e, maignadas en las artículas 8.º, G., G., P., P. y. D. Art. 13. Todos las documentos es presentarán por duplicado.

Uno de ellos quederá en poder de la Autoridad a quien con dirigido, y el ctro, sellado con el collo oficial de la De-pendencia y autorizado con el recibi y la firma del funcio. Ve-rio que lo recoja, le sirio devuelto immediatamente al pa l-

trane.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la lay para hacer electione las indemnincience à quel hubier lugar, no estigo ni la intervención ni la madiacide, en nieguns senteritad, intentrus no es manifeste disconformidad estre las paries intercantas.

Art. 13. La no intervención de la Autoriánt no oxocos de las formalidades indispensables para que en tolo tiempolas hacinos y les acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. El el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, dazignara Pacultative, commisers à la Autorided guiernetive el Pacultative, commisers à la Autorided guiernetive el nombre de les designades y les seffes de sus domicilies en un pleze que no yodré exceler de susrenta y oche horas. Si no hiciera la designación, se catenderá que los Facul-

tativos que aciotan al lecionado tienen implicitamente in re-

tativos que seistan al lectorado tienen implicitamente in representación del patrono.

Art. 17. Si el lecionado ingresare en un hospital, é les
Facultativos designados por el patrono se las concadorá lazmismas estribusicas que si los Médices foreaces.

Art. 18. Los Facultativos están obligados é librar los siguientes cortificaciones:

1.º Ro canato se profuzos el sectidente, la de hallarse el
oberos incopacitado para el trabajo.

2.º Ha canato se obtenga la curseión, la do hallarse el
oberos en condictoses de volver al trabajo.

3.º Ro cuanto se obtenga la curseión, resultando incopacidad, la en que se calinque la incapacidad.

4.º En caso de muente, la cartificación do defunción.

Art. 19. En las certificaciones de yes er referro el núme-

Art. 19. art, 19. En las certificaciones à que se reflere el núme-1.º del artículo anterior, la leción cerá descrita lo másdetalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º,

y si cu cota último caso se practicare la autopsis, se unirán à la certificación los datos que de cas diligencia resultarea. En las certificaciones é que se refere e la lim. 3º se des-cribirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad recul-tante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia antoricada con su firma, á la Autoridad gu-bernativa, on un plano que no excederá de veinticuatro-bernativa.

borsa.

Art. 21. De las certificaciones á que se rederen los números 2 y 3.7 del art. 18 se dará conocimiento à los lesiona—
des, y si están conformes, le harán constar, bajo su firmaó la de la persona que los represents, en la misena certifica-

Art. 22. Case de disconformidad, ya por ne conceptuar co el obrero curado, é por no estar conforme con la calificaci én de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultatives, p ara de la instillidad, el obrero podrá nombrar Pacullativas, para que con los del patreno practiquen un nuevo reconscimiente, librando la certificación en que conste la custornidad disconfermidad de opiniones, doumento que substituad disconsentimas todos les Profesores estrantes.

Art. 23. En esco de disconformidad, se barán tres coples. Ad decemente una para el patreno, otra para el obrero y otra para el cheren y otra para el control de provincia respectiva.

Esta Autoridad remitità espeja de la certificación y de tades los autoredentes relacionados con ella é la Academia de Medicina más inmediate, que distantantá definitivamente,

Del dictamon de la Academia, que navi dirigido al Go-Des disputatos de la secución de la capación, se remitirán por esta dependencia copias al patricas y al obrero.

Art. 24. El Gobierbo, en vista de la experiencia raunitan

Art. 24. Il Golderto, en visita de la experimenta reintima ta de las aplicaciantes de la loy, podrá secréar que se hage, un estodo minúcicao para reductar un cuadro é un regis-mento de inexpacidades para el trabajo. 2. Se consideraria como inespacidades absolutas las que impidan todo género de technijo. 2. Se consideraria como inespacidades parciales las que impidan el trabajo à que se deficado el circeo, pero no otra, la consideraria como consecucion por la como.

impidan el trainjo i que se dedicate el cirrere, pero no otro.

Art. 25. En les ensos à que se redere el párrete pero no otro.

Art. 25. En les ensos à que se redere el párrete tercero de la disposición 4.º del art. 5.º de la lay, se tendrá que hacer estanter en la reptidención facultativa que la definación ha cido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apaleción de las partes intercencias, se regimin por acalegia per lo que determinan los artículos 22 y 33.

Art. 35. Aumente de laccidente.

articentos 23 y 23.

Art. 26. Amque se instraya procuso por los mediem 4 que se refere al art. 27 de la ley, na se pedrán difarir los trámites que es este emplicado se atindan para definir los insupacións, lo canadad y califorar los insultidades. É fin de que atempre quede supediente la sectión ú que abute el art. If de la misma ley.

#### CAPÍTULO III.

Art. 27. El aberro victima del nocidente, è la perso Art. 21. In a curry viriana ou constant ou as personal information and la Au-teridades gubernations y a demander al pateno ante al Juez de primera instancia, conforme a lo disposato en el art. 14 de la lay.

Art. 28. Lea reciamoclones ante la Auterided adminis-

de la ley.

Art. 28. Los reclamentoures unte la Autoridad administrativa as verificarán elempre que el patrono haya omitida der concelmiento del accidente d de alguno de los permenores destalhados en el cap. 2º, en las platos que as estalate.

Art. 20. La reclamentés outre la Autoridad administrativa as harti per coordie, extendida en papel comia y por del pilesdo, recognismo, el reclamante, uno de los ejemplares con

la final de la cominantio que reciba y el atilo de la depen-

35. Si al parte le recibiese una Autoridad munic Aff. 30. Pa el parte so recisore una Autorizat mana-pal, conforme à lo indicado en el art. 38, cap. 4.º de este re glamando, procederà immediatamente à rectamar dal putrozo el cumplimiento de la obligación infringida, dando à la vez encuta del hecho al Gobernador civil de la provincia-

Art. 31. Si la accido administrativa no diese recultado en un plum de currenta y ocho liena, la Autoridad resilamente derè cuente del hecho el Janz de princes leafancio pera que gastraya les dill'accides por insumplimiento del precepto de lo ley, y concalminato de esto trámito ul Gebernador civil de

igofrays les dillegentes por successional debornador civil de la ley, y conodiniento de esto trámite al Gebornador civil de la pravincia.

Art. 32. Si el parte lo recibires el Gobernador civil, pro-cederá, con relación al patrono y al Juca de primera instan-cia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las portes inferendes podrin también reclamar, el faseran desabendidas, ante les Gebernadores divites contre la la civil de la Gobernadore divites contre la la civil de la Gobernadore divites contre la la civil de la Gobernadore divites contre

el facera desalarabilata, elle les techeraciones divides contra las Autoridades musicipales, y ante a Ministerilo de la Go-beranción contra los Gobernadesa divides. Art. 34. Les hechos que no se relacionen con incumpli-miento de la ley y que constituyan diferencias de npecin-ción catro las partes bligantes, serán objeto de la correspon-dione demanda ante el Jusc de primera instancia, conforme à la discreación en el art. Il de la les-

ă lo dispuesto en el art. 14 de la ley. Art. 35. En les juieles verbalts se conziderară ziempre al abrero como litigante pobre.

os refisiodos en el art. 17 de la ley en la producción del sectiónsie, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Just de instrucción.

#### CAPITULO IV

#### DR LAS INTERVENCIONES

Art 37. Se considerarán dependencias subministrations para recibir los partes motivados por el accidente: a) Los Gobiernos ciriles. b) Las Delegaciones de polleta. c) Las edicines municipales. Art 38. Serán recibidas los partes en las oficinas muni-cipales diafosmente en las localidades que no acan capital de consiscia. provincia.

En las capitales de provincia solo során recibidos en fau dependencias que ceñalan las lotras e y  $\beta$  del articulo ante-

rier.

Art. 39. La dependencia que reciha el parte lo dirigirá
immolistamente al Gobierne civil de la peovincia respectiva,
que acusará recibo de oficio á vuelta de cerreo.

que acusara recito de camo a vuerza que erreo.

Art. 60. En los Gobiernos civiles, al recibir el parta, se
abrirá un expediente, que sólo canstará de una carpeta de
titulación y de un indice de los documentos recibidos, regis-

trades y contenidos en la corpeta.

Art. 41. La corpeta del expediento tendes las eliquiente titulociones, ordenadas confirme al medelo que oficialmente

Número del expediento. Inicial de la latra del primer apallido de la victima del

s) Nombre y spellidos de la vietima.
 d) Nombre y spellidos del patrone.

s). Clare de industria d de trabajo.

d) Gineo es manares o or scande.
f) Clares de registre.
Act. 42. Los expollentes se osicenzia en casillores, dispuestos per crica alfabético del primer apellido.
Permanecria en estos cacilleros besta que se ocusrde la cancelación, que seré sicuppre melivade por haberes enumplidos un todos sus trimitica los afectes de la ley.
Acordada la cancelación, los expelientes pasavan al Archivo de la deraminación.

chivo de la dependencia. Art. 43. Se llevarón ademis en cada Gobierno civil des

libras registros:

1.º Libro de registro de accidentes.
2.º Libro de anotaciones allabéticas.
En el primer libro, enda hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondentes à un sedo expediente.
En el segundo libro acide caustarán el nombre y apullidos de la violetra inscriptos en el creim de la inicial divisoria en estarente la miseria de la recomposiçada el selecto arabilita, y con referencia a la la composiça de la recomposiçada el selecto arabilita, y con referencia a la la consecución de la recomposiçada el selecto arabilita, y con referencia a la la consecución de la con escrespondiante al primer apellido, y con referencias à las págizes en que comste la inscripción en el libro registro de

Par al Ministerio de la Gobornación se publicarán los modos de cada uno do com libros. Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministe-

Art. 46. Los Gebrundores civiles reminiral al Ministrio de la Geberanción les siguientes documentos:

a) Una nota nuturinda con la firma del Geberander y la
del Steredario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá su primer birmina, el nombre y apollidos de la victima del accidente y los pormeneres que consten en el modalo que se publique.

a) Les hejas estedísticas, Hanadar conforme à les datos

all modalo.

Art. 45. Con les notes autorizades se organizaré en el

Ministerio de la Governazion, sa casaltera convenzionamen-te dispuestos, un Regisfre general. Las hopes esculisticas serviria para bacer las disdictas clasificaciones que ha de compounter la Estadistica de los eridentes del trabajo.

Las notes autorimites se osmeclarán el neorderse la canelación de ceda expediente. Art. 65. Los bejos estadócticas serán individuales para

Art. 66. Los hope estadociones sermi individuales code caso de accidente, y compeniderán los datos yero cer las aiguiantes clasificaciones:
Clase de industria é de trabajo.
Lesión producida, especificando el diagnóstico de lesión, y lo calificación de la individual.
Becas de jermada en la industria é trabajo.

Hara en que se produjo el accidento Edad del obrero.

lectu es ureres. L'ademniscide ofergena. Art. 47. Le estadistica de los socioentes del trabajo se abilicará nanulmente en la Cacara con les datos compren-idas en el acticulo anterior y circo que se conception opor-

Al publicarce la Estadistica del trabajo se incorporarà à

lla la de l'os arcidentes. Art. 48. La accida administrativa se l'imitari, en les esesa de desenvalvimiento normal de la lev. é un mero registro de accidentes.

En les escorenças.

En les escoren que les ley resulte dessiondids é entorpecida per el patrono que ne exampla los trámities que en la ley
y su este regismento se edableten, la Administración favorecerá, siempe que sean pertinentes, les reclamaciones del

Art. 49. El tramite administrativo so dirigira primeramento à reclamar del patrono el complimiento del procepto infringido, y el esta intervención resultare inefera, dará co-nocimiento al Jues competente à los efectos del art. 14 de

rt. 50. Cuslquier dependencia administrativa de las inficadas un el art, 38 està ediginà a dar inmediato concel-niento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le nunte que la lay an sido desatuadida é enterpesida y no se oducido recimmesión por parte del obrero, é esta realaniación resultase inefices.

elaminolón resultas e lacticos.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez compelante, según lo establecido en al articulo anterior.

Art. 51. De les gustiones verificadas guiernativamente y

de sus resultados, se dará concelimiente al Ministerio de la

Gaternación, que las entrettará on las Notas autorizadas y

las fundrá en cuenta para los finos estadísticos y demás que

respecta.

roceda. Art. 52. El Ministerio de la Gabernación no intersendrá més que cuando les partes interesadas recurran é él en queja contra les Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les Incumben

#### CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

FREVISION DE LUE ACCUMENTAR DES LABORATOR EN LA PRINCIPA DE LA PRINCIPA DEL PRINCIPA DE LA PRINCIPA DE LA PRINCIPA DEL PRINCIPA DE LA PRINCIPA DEL PRINCIPA DE LA PRINCIPA DEL PRINCIPA DE LA PRINCIPA DEL PRINCIPA DE LA PRINCIPA DEL PRINCIPA DE LA todos les de uso y práctica corriente.

Art. 55. Sen también obligatorias las medidas de peccas-

ción que recionalmente y en ermenia con las actualmente usadas correspondan á nuevos tratajos é procedimientes,

aplicando al efecto les prevenciones posibles con arregio al

aplicando al efecto las prevenciones posibles con arregio al atelanto de las ciencios y de la tecnologia.

Art. 55. Será causa de responsabilidad para los patrenos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gabierzo, de atuerdo con la Junta tientes, para la previsión de los arcidentes, con el in de uplicar aparates y mocanicame depeticades de tambido el la seguridad de los operacios.

Art. 57. Las madidas materiales que se traducian en la adiatón de mocanismos perventivos para disminuir los risagos propios de esde trabajo, se deba replear can la mira de defendar tambión al oberos centra las imprindencias que con consecuencia forcom de la castinuidad de las manipulacionas que ofeces peligra.

Art. 58. Adomia de los aparatos precorvativos, chiignies-rice en virtud de los articulas anteriores, se declaracida de necasidad de aregimentados de Política é Rigiemos en uso an fos talleses bien organizados y las disposiciones especiales de cata género que dicis el Gobieros, de senerdo can la Junta técnica.

Art. 19. Be decliran faltas de previsión el empleo do máquinas y aparatos en mel estado, la ejecución de uma obra d trabajo con medico isculteirates de pérsonal ó de unterial y utilizar personal inspis en obras poligrosas sia la debida di

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplintento de las abligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, co jungarén con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Acci-

Art. 61. La previsión de los sezidentes es obligatoria en

Art. 61. La provisión de los nezidentes es chligatoris en m grado máximo cuando se trate del tralajo de los alifos. Art. 62. La adopción de las madidas púsibles de seguri-dad no dispersos al patrono del pago de las indomnizaciones que la loy detecciona, senificados en cuenta únicamunio para apreciar la responsabilidad sivil 6 sefaminal que pudiera

Art. 63. Los prifoules 17 y 18 de la ley se refieren tante

al obrero como al palvozo. Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é im-portancia, que determina este reglamento, y el Incumpli-miento de las dispasteicoses de la ley de 30 de Enero de 1900, ierà motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnimetones que correspondes à les chreros, con inde-pendencia de toda class de responsabilidades. Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo darà

la mayor publicidad positio al conscimiento de les mayors mecunismos que se invasten, sel como é los experimentos dos que se ensayon en sus gabiortes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del emplos esté

nda de las moyores gurantius de acierto. rt. 66. El regiamento especial de la Junta técnica determinarà el servicio d:1 Museo y Gabineto de experimenta-cido, en relación cea leo Endustriales y constructores para los finze de la prevencida, de accidentes y facilitado el co-nocimiente y empleo de los mecanismos especiales de segu-

#### CAPITULO VI

#### DE LAS BREPONSABILIDADES

Art, 67. Les responsabilidades dimenadas de hechos relasionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser panales,

econacos eco, ase aplicaciones de ente iry, podran ser pinoles, civiles y administrativas. Act. 68. La noción penal padrá ser interpuesta por el pa-trono é el obraro, y por la representación del Ministeto pa-blice en todos aquellos cases en que econopión que debe in-tervenir en pre de la eficacia de la ley y en representación de la perconalidad de los perjudicados. Art. 69. Canada moda tener eficacia la adjunctión de los

69. Cuando pueda tener eficacia le aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las respensabilidades administratives que conceptúe mús

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una r dad, se dará concelmiente especifizado al respectivo Gobier-no civil pere que é to larga al Ministerio de la Gobernaeión como parte de la documentación estadística y demás efectos.

#### CAPITULO VII

#### SHOUND DE ACCEDENTES

Art. 71. Las Sociadades de seguros, muteas ó por secto-nes, que descen la scoptación del Ministerio de la Goberna-ción para sustituir al patrone en las casos determinados por la ley, deben reunir les condiciones eignientes:

1.º Separación de les operaciones de seguino de accidentes
perconoles de cualesquiera otras que realicen.

personeies de cuatesquiera otras que realizen.

2.º Finara especial.

3.º Acoptación de las proceptos lagales vigentes en mate-ria de notidentes del trabajo, principalmente responto à los escos de sisteotre, forma y cuantía de la infermización y beneficiarios del seguro.

Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los 4.º Gemminsoide al Ministerio de la Gobernación de los estatutes, balances y empleo del capital, condiciones de los pólitas, terifas de peculies, cálculo de reservas de aeguras y rentas vitalicias y cotadistica de contratos entipalades, sun hovacomes quemplimisento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se acescerar ibinitamente y dictorá has oportunas dispecialenas á fin de cumpitmentor las de este articulo.

Art. 12. La indemnicación por fallecimisento a cargo de las Gempañías de requeste guara de la exemplica por reclamaciones de acrecidarse resonación por el set. 428 del Cédigo de Comercio.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

ALTICULA TEASSITION.

Cuando se halles establecidos les Jurados mistos de obrares y patrenos, serán ásias las dadess competentes pero cenocer y decidir en todas las entediores que por la ley de 30 de
Renor de 1960 y por esto regitamento se cometan á la prifadiocida del Jura de primera instancia. Si entretanto se nondans por patronos y obceros semetanes à la competencia de
la Fundas creadas pera ejeccución de la ley de 13 de Murzo de
1960, richtiva al tradaje de majoras y niñes, los Juntas Israles, y en esso de spoleción la un provinciales, en el concominato y recolación de las cuantismos á que este artículo es refierre, excepción hocha de los casas de responsabilidad par delito
de billa, que quedan recurvadas à la jurisdicación de los Tribumales cordinarios.

Este Schadin 28 de Julio de 1900 — hascobado no el M.

Enr. S. bastian 28 de Julio de 1990, mAprobado per S. M. w Втранро Бато.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Escure. Sr.: En visia de la propuesta formulada por al Coronel Jefe de las Scociones de Ordenanzas de este Ministerio para recompensar el merito contraido y ser-vicios prestudos en las mismas por el Capitán de In-fanteria D. Padro Segretio Tristán; El Eur IQ. D. G.I, y en su nombre la Rema Re-

gente del Reizo, por resolución de 24 del actual, y de conformidad con el dictamen que à continuación re Inserta, emitido por esa junta, la tenido à bien conce-der al referido Capitán la Cruz de primera clase del Mérito militur, desiguada para premiar esrvicios especiales, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, y caducando la pensión por ascenso al como comprendido en el caso 1.º del arinmediate. ticulo 19 del reglamento de recompensas en tiempo

de paz. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento

y damás efectos. Dios gunrde à V. E. muchos años. Ma-drái 26 de Julio de 1900.

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

#### Informe que se cita.

Hay un manhorie que see cita.

Exeno. Ser. Por Real cetan de 30 de Marro último se remite à informs de cata Justa una propuesta de recomparsa à faire de cata Justa una propuesta de recomparsa à faire de distinguidos servicios que ha prestado en las Secciones de Ordenamas del Ministetio de la filarrei y on el mismo de producemas de Ministetio de la filarrei y on el mismo dipartemasato ministerial. Se acompaña un oficio del Jela de las efizidas Secciones, copia del supellecte Incode en esa Ministetio y la hoja de servicio del Interesdo.

Resulta de entecciones: que el Capitia, Sepredo se ha distinguido en cuantos cargos se lo han confido, tunto en las Secciones de Ordenamas como en la Subsecciona, y Su-orderia particular de V. E., y especialmente en el periodo de las sittimas querares colonidas, que ceisciona trabajos entre-

im últimas guarras coloniales, que ocasiond trabajos extra-ordinarios: demostrando aptitodos nada comunes, gran se-

tividad y no menos celo. De su historia militar resulta: que ha prestado servicio de campalla y burscráticos, habisado sido premiado en di-ferentes ceasiones por máritos do guarra y servicios copo-

oistes. En consideración à lo expuesto, y du in especial recomondación que del Capitán de Infanteria D. Pedre Sagredo y
Triatón hace el Gazaral Sobocerctario de sie departamento,
que semidava de any importantes les survictos que este Capitán viene precisado, opina la Justa yusés ser recompensado reo la Civiz de primera close del Mario militar con distintivo islanco, paneionada con al 10 per 100 del estello de su
setual empleo, enducando canado socionado al ismedianto,
como comprendido en el caso 1.º del art. 19 del reglamento
de recompensas ca tiempo de paz, y en armonta con lo dispaseto en la Real orden de 21 de Septembra de 1898.

V. S., ain ambargo, resolvoré, como súmpro, le más acortado.

tado. Madrid 2 de Julio de 1900.mEl General Secretacio, Mi-

Exema. Sr.: En vista de la relación propuesta que Excess. No. 150 1984 de la reinston propuesta que V. B. remitió a selo finistario en 20 del actual, à favor de los Jefes y Oficiales, repatriados, de militaise, volun-larios, mortificados y abraias fuerase irregulares que ba-maron parte en nuestras guerras coloniales, que da principio con el Teniente Coronel II, Gamersindo Laprimarpos con el rentente Coronel D. Gennersindo La-vin Lópes y termina con el segundo Teniente D. Antio-nio Perez Gónses, los cuntes se hallan, comprendidos en el segundo grupo à que sa refiere el ert. 2º de la ley de 11 de Abril tiltimo (C. L., mim. 38, poblicada en la Gacara on Manum del día 15 de dicho mes;

Escarsa de Maneus del día 15 de dicha mes; El Rey (b. D. G.), y en su mombre la Ruma Regemte del Reino, ha tenido à bien disponar que ha intercess los causem alta, à partir del 1.º del mée próximo, en l'as méminas de recemplaco de los distritos en que residar. y se indican en la reinción de referencia, à fin de que se; les reclame y abone en ellos, con cargo al capitolo y articulo corresponiente del presupuesto vigente, el tervio de sustido, con arreggo à lo dispuesto en el ar-tículo 7.º de dicha ley, interia so les concede el retiropensión que por clasificación les corresponda: debienó penasón que por clasificación les corresponda; deblem-do cesar, por flu del corriento mes, en el percibo de los demás derengos que hasia abora se les viniere sercedi-tando, en armunia con lo provenido en el art. 8.º de la referida ley y 4.º de la Real orden circular de 17 del propio mes (D. O., mim. 84). Es à la ven la voluntad de E. M., que la relación que se olta se publique tam-bién en la Gacura un Manum, à fin de evitar abonos de haberes duplicados, engún previene el art. 8.º ya mencionado de la neima lav.

mencionado de la misma ley.

De Real calen lo digo à V. E. para su concelmiento y demàs efectos. Dice guarde à V. E. muchos afics. Madrid 27 de Julio de 1896.

#### AZCÁRRAGA

Sr. Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

#### Relación que se cita.

CUBRPOS Á QUE PERTENECIERON	1 1 1 1 1 1 1		EESIDENCIA	
	CLASES	NOMBRES	PUESLO	PROVENCIA
Regimiento de Caballeria voluntarios de Matanzas.  Idem Dragonos de España.  Guerrilla de Guannina (Cuba).  Esgemiento lafonteria de color.  Españala guerrilla de Hologuia.  Segmanda banidos voluntarios Connderes de la Habana.  Segmanda guerrilla de tiroduces de las Villas.  Tereis voluntarios y bombaros Senás (Cara núm. 1.  Españala guerrilla de tiroduces de las Villas.  Tereis voluntarios y bombaros Senás (Cara núm. 1.  Españala betinida voluntarios de la Habana.  Conterilla primar hatallio regimiento trinharia Alfonso XIII.  Primes ba della Casadoces de la Habana.  Codavo Esras de generillas.  Genis tereis de generillas.  Genis de color de generillas.  Generillas de Santarios de la Habana.  Betallas ingeniscos ed la segmanda batallaja regimiento Moria Batallas ingeniscos de Pando.  Betallas ingeniscos ed segmanda de la Habana.  Betallas ingeniscos ed segmanda de la Habana.  Betallas ingeniscos ed segmanda de la Rabana.  Generillas de Sagua in Grando.  Generillas de Sagua in Grando.  Generillas de Sagua in Grando.  Generillas de Sagua in Grando.	Tenionic Coronal D Commonants Conjoinis Conjoinis Otto. Otto	Gumerolado Lavin Légar. Dacio M. de Labra y Vallo Antonio Bisal Foot. Josephi Mico Chinayud Josephi Mico Chinayud Juan Mulica. Ricuterio Scote Reliagous Ricuterio Scote Reliagous Ricuterio Scote Reliagous Ricuterio Scote Reliagous Ricuterio Romero Norberto Romero Reliagous Antalia Ginaria Nichia Ramde Pumpido Puga. Pedro Mirando García. Mannal Caraca Genzide. Promisses García Fernández. Intéleto Carcía Fernández. José Pañes y Sibón. Zonas Grediguera. José Porc Correi. Abelerão Comacho García. Abelerão Comacho García. Abelerão Comacho García. Andreis Porca Priero Villagos. Jonas Martínez Prieto Andreis Porca Urlegas. Jean Sinches Metinez. Jean Martínez Prieto Jean Martínez Priet	Madrid. Bibadesalin. Betas Hetas Taleadia. Alisedia. Baliafios de Campon. Madrid Oestej de. Grandda. Castej de. Castej de. Castej de. Boo delfa. Formulas. Serois Madrid. Lac Corralas. Surdander Grands. Surdander Grands. Madrid. Vigo Midelfol. Cédia.	Madrid, Oniedo, Oniedo, Oniedo, Terragons, Velencia, Cheres, Velencia, Cheres, Velencia, Cheres, Velencia, Cheres, Velencia, Cheres, Velencia, Cheres, Oriedo,

Madrid 2) de Julio de 1900, mAzcánnaca.

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES Depósito Hidrográfico.

GRUPO 104-24 DR JULIO DE 1900 En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteces correspondientes.

gofiano atlántico del nome

#### Banco de Verranova.

Sanco per fuera de la cesta Euric del Gran Banco de Terranova.

(Notice to Mertueris, islan, 26/695. Witchington, 2500.) Non. 585, 1980.—23 Capiton del vapor Englis Access. Cur unles que el 15 de Junio de 1980 cesonoció en 40° 10° 10.

per 45° 18° 12° W., la existencia de un bajo, cubierto con 16 m. de agua, no consiguado en las cartas. Parado el buyna, la sonda acued 16 á 18 m., fundo de

arcen.
Despuée de andar ', milla, se encontraron él m.; des-pués 70 m., y por fin 60 m.
Siando el témpe brimono, diche Capitán conceptús, que la situación dada no es més que aproximada,

Carta núm, 138 de la sección IX,

#### CANAL DE LA MANCHA

#### Francis.

Supresión provisional de la gran boya luminosa de las rempiantes del Sur del placer de los Minquier

(Anis ann Nanigaleurs, mim. 181/1.209. Paris, 1900.)

, Nom. 566, 1900.—La gran beya luminosa de las rem-plotates del Bur del placer de les Miaquiers, plutaña de us-gro, esa luz blanca, se la retirade temperalizante de su en-placami año, y sorá repuesta á la mayor brosedad.

Situación aproximada: 48° 54′ 5″ N. por 3° 54′ 8″ R.

Cuaderno de farce núm. 2, pág. 126.

#### MAR MEDITERILANES

#### Italia

Cambio sa proyecto del carácter de una laz en el puerto de Comercio de la Spezia.

(Applies at Nasignati, wim. 101/85. Giness, 1900.)

Núm. 567, 1980.—A partir del 1.º de Agosto de 1990, la con recle, actualmente excendiça en la extrunidad del lus ija verde, sotsalmonte enoundija en ja ortromidad dei mulsofa E. del guerto Comercial de la Speria, co sustituiră, por una lus alternativamente Manes y roja cuda 15 sepundor y de 9 millas de alcanos: Un aviso ulterior dară datos más completos relativas â

Conderns do fares núm. 1, pág. 62,

AN CCXXXVI.-Num. 199

Domingo 18 Julio 1897

Tomo III.—Pag. 229

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Marioto De la reconstrucción de la Gacera, Missas-cio de la Galeración, pien satronado

Like opino limi i (noti efiner de reclamaciones a recrea a lacia i innateración de la Ciserra se Ma Letta, de lacia de la lateria, todas las disa, notas las festivas:

Big va velocio il l'inno i la finchio di viente giornitarea na arte. Bibliografia d'Arcia, la propia de **Gybro** possible male sino.



#### PRECIOS DE SUSCRICION

promote la constitución de constitución de la constitución de constitución de

IMPOSTABLE

The POSTA WIEL

Wileyse A to inflore integrations gas no recine
to employee reciling one provides education the
to employee reciling one on participate and taken the
to en an implicit it of, sumparturates one taken the

# GACETA MADRID

#### PARTE OFICIAL

#### PASSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Rerna Regente (Q.D.G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Ilijo el Ray D. Alfon-so XIII. y somo Rausa Regente del Beino, Vencu en combrar Jefe de la primera beignda de la

primera division del septimo Cuerpo de Ejercito al Gu-neral de Brigo la D. Pedro Morales Prieto.

Dado en san Sebastián à diez y seis de Julio de mil oche-centes novents y siete.

MARIA CRISTINA

Marcele de Ascarraga.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SKROKA: La mineria española hállase indudablemente necesitada de una legislación nueva y homogé-nes que acabe de una véx con la prolongada interini-dad que comenzó en 1868 al dictarse, el decreto-ley de 29 de Diciembre, y con la incongruencia que resulta entre di y la ley de 1859, en porte subsistente por no haber solo desarrolladas las bases que aquêl contiene. aater soto deservoinadas las saues que aquer contresa. El Ministro que ensectible habris yn emprendido esa di-ficil y dulicada reforma à no existir las complicaciones y contrariedades por que desdichadamente atraviesa nuestra Patria, las cualas no consienten que las Cortes dediques gran atención à otros asuntos que los rela-cionados con aquillas. Mas esta circonstaucia, que im-pone un uneva aplasamiento en el examen del indiapensable un yecto de ley para el régimen general de la propiedad minera y en la proparación de los reglamontre anejos, no puede ser motivo para demorar al un momento más el cumplimiento de un deber social y legal, cual es la vigilancia de las minas, con el propósito de que en ellas haya la conveniente policia y segundad—materia que de antiguo mi un con espe-cial esmero tobas las Naciones civilizadas,—porque el fundamento del adjunto Reglamento habra de estar seguramente de semejante modo consignado en la fu-tura legislación, con tanto más motivo, cuanto que s se examinan las leyes extranjeras, se observa que, no obstante la diversidad de principios en que ellas se in-forman, hay grandes analogias y hasta casi identidad en los regismentos respectivos del servicio de ins-

El acombroso desarrollo que la industria viene adquiriente, por un indo, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamentos en pro del mejo-camiento de la condición de la elace oberra, son res-tinuolos poierosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

género que el laborco de éstas outraña, principalmene para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficio, como asimismo para la estabilidad d- los edificios y de las obras públicas y para la conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado à interven e de un modo activo en la mineria, para evitar al menos aquellos accidentes que pu-dieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignoraceia, y de ald nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia. Conocido es de todos el lugar preferente que en la

riqueza nacional ocupa la industria minero-metal-irgica, cuya importancia puede apreciarse considerando que en 1896, según datos oficiales, huba en actividad que en 1896, segun datos oficiales, hibo en activisad.

2.467 concesces, que produjeron 27.889.445 tocaladas, cuyo valor à bocamina accordió à 108.221.970 pesates, ocupando en sa laboreo 62.988 operarios y empleando 632 motores à vapor, con fuerza de 18.235 enhaltes, siendo el producto de los dos impuestos minero os
muy cerca de 3 %, millones de pesetas. En el ramo de
hemésica astuvieron en marcha 132 fibricas, que diecon 1.932.975 tocaladas de presentas mineros de producto de con 1.932.975 tocaladas de presentas con 1.932.975 tocaladas de presentas mineros de presentas de beneficio estruteron en marcha 132 fibricas, que dis-ron 1.213.875 toneladas de productos mineralárgicos, cuyo valor à pia de fibrica fué de 142.016.45 pesetas, para lo cual se ocuparon 15.800 obceros y se emplea-ron 66 máquines bidraditeas, con fueras de 9.402 ca-baltos, y 3.94 de vapor, con fueras de 9.70.01 cabaltos. El número de desgracias ocurridas fue de 123 muertos, 242 heridos graves y 2.061 leves; mas se casi todos los datas expresados ses resuras a mas los de la realidad. datos expresados son menores que los de la realidad, por razones fáciles de comprender, pesole asegurarse que la oculinción es mucho mayor en los relativos al número y gravelad de las desgracias accedias, de modo que la transcendencia de este aspecto del mul qu se trata de remediar excede en gran proporción à lo que acusa la es adistica.

Viene, pues, el adjunto proyecto á llenar un vacio mucho tiempo há existente en nuestra legislación, y á satisfacer una peresidad cada dia más sentida en la

administración de la industria minera. El Real decreto de 4 de Julio de 1825, base primor All Best decreu de 4 de cum de 1869, dece primer-dial de nuestro derecho minero moderno, encar gaba à la Dérección general de Minas y à los Inspectores de distrito la inspección y vigilancia sobré los trahajos y operaciones de las minas de particulares, pera celar u regularidad y buen orden y para mantene e la trun-ullidad y subordinación entre los operariese, capata-es y demás personas que se ocupen en la e laboros y faenas. La instrucción de 18 de Diciemb ce de aquel mismo año para el cumplimiento de dieho decreto con-tenia varias reglas de carácter vago y g enemi, relativas à la policia y seguridad de los mina dos y à las vi-sitas que a ese fin habían de realizar le s inspectores ó sus delegados. La ley de 11 de Abril d e 1849 consignaba que las minas se beneficiarian conflorme à las reglas del arie, y que sus dueños y trabajad ores se someterian à las de policia que señaluren los r aglamentos, determinando el de 31 de Julio del mistrao año, dictado para la ejecución de aquélla, algunas reglas para las visi-tas, anuales cuando menos, que los Ingenieros debian cas, annaes cuanos mento, que nos ingeneros acosas, girar á las utinas y á las oftunt a de beneficio, y esta-bleciendo la obligación de Hervar los libros de visitas. La ley de 6 de Julio de 1859, que en este punto no fad-modificada por la de 4 de Marzo de 1868, conservo-igual precepto; mas á bien los reglamentos generales de 25 de Februro de 1863 y 24 de Junio de 1888 definicron con más precisión el alcance de la inspección oficial y el modo de efectuar las visitas y de llevar los Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el oficial y el modo de efertuar las visitas y de llevar los obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo libros, dejaron, como ca de razón y según queria indu-

dablemente la ley, para un reglamento especial el desarrollo de esta materia. Por último, el detreto de 29 de Diciembre de 1868, vardadero fundamento legal del adjunto proyecto, en su art. 22 establece que los «mine-ros explotarán libremente sus minas sin sujectio à prescripciones técnicas de ningrin género, excentuando presenjorates de pelícia y seguridad», y que «para afir-mar el cumplimiento de estas últimas, la Administra-ción, por medio de sus agentes, ejercerà la oportuna vigilancia», agregando en su art. 24 «que los m noros estarán sujetos à las reglas de policia que en el reglamento especial se d-termineno, y en el 29, eque un reglamento de policia fijară detalladamente lo-debe-res y dercelus de los mineros, asi como las atribicio-nes de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública à que estarán sujotas

tojas las minas». En resumen, desde la ley de 1825 hasta las actuales, todas ordenan one las minas se labren conforme à las exigencias de la policia y la seguridad, y en varias, y muy singularmente en la vigente, se manda formar y publicar un regiamento especial para inspeccionarlas con tal mira, à pesar de lo cual no se ha cumplido hasta hoy ese maudato, que aun fué reforzado recientemente por las Cortes al aprobar en el presupuesto de custos nava 1895-95 un credito de 100.000 pesetas «para organizar el servicio de policia y seguridad que pre-cepcian las leyes de Minas, y realizar las visitas que dispone el art. 68 del reglamento vigente», aludiendo

al general para la ejecución de aquéllas. En el presupuesto de 1896-97 que rige para el año sconómico presente, se ha conservado el mismo crédi-

to de 100.000 pesetas para llevar a cabo este servicio. La reducción del proyecto que se nompaña se ha cefiido estrictamente at principio liberal del decretocentin carretamente in principo noera nei occide del os mi-her, quedando, per consignatore, al arbitró de los mi-neros la elección de los sistemas de labor, la forma y la istonsidad de la explotación, los sparatos y medios para efectuarla, la continuidad d discontinuidad de la misma, etc. Mas ese debido respeto à la loy y à la con-veniencia general de la industria es perfectamente empatible con la acción de mero consejo que, en 75compatinte con in action de mero consejo que, el 15-zén del interès público, deben ejercar los Ingeniecos al valtar los minos, para precurar que se aprovechen del mejor modo y en la mayor cantidad posible las inmensus riquezas minerales que yacon en la corieza te-rrestre, y bien puede esperarsa que, merced á la grun facilidad que en lo sucesivo encontrarán los mineros para accorarse en su dificil arte de los individuos del flustrado Cuerpo de Minas, aquellos to carán notables

ventajas y la industria progresora más y más. Evidente es tambión que el mayor conocimiento que los Ingenieros del Estado adqu'irirán al recorrer que los ingenieres dei rasuno acquirican in recorde periodicamente los centros de producciós, servirán para el perfeccionamiento de la urbalistica, para el es-tudio de los criaderes minerales y para reunir muchos y utilisimos datos, que permitirán apréciar con más exactitud y rapides las necatión ades y conveniencies de la industria, contribuyendo todo ello poderosamente à su desarrollo y progreso y á su más acertada adminis-tra ión oficial.

Fundado en estas comaideraciones, el Ministro que eribe tiene la hour, de someter à la aprobación de M. el adjunto proposta de deserto. Madrid 13 de Julio de 1897.

SENORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Bivas.

#### REAL DECRETO

Es atencida à las razones exprestas por el Ministro de Fomento, sidu el Consejo de Estado en pleno y la

Junin Suractor facultativa de Mueria; En nombre de Mi Augusto Rijo el Rev D. Alfen-so XVI, y como Sena Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Poli-

Dado en San Sebastian à quince de Julio de mil pchaeteuros noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

Aureliana Limeres Rivas.

## REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA

#### TITULO PRIMERO

RESPOSICIONES COMUNES À TODAS LAS MINAS

#### SECCION PRIMERA

Para prevenir accidentes.

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCION Y VIGILANCIA

Azticulo I.º El presente Reglamento tiene por objeto estableser prescripciones de policia y seguridad antacras, de conloramido can le presciptando en los artículos 22 y 29 del deceto ley de 29 de Dicientes de 1926.

Art. 2.º Al Compo pretonal de 2-

cesto sy na 29 de Dicisinhes de 1805.

Art. 2.º Al Corpo nacional de Ingenieros de Mines y sus authoferase compede la inspección y sigilizacia de has auphobeimos artieres de toda guaran, sas como las demás cervicios que fedello este Royalemento.

La inspección y sigilazion, par le que à las mines etalle, se extinción.

La inspacción y sigülaccio, per le que à las mines atalie, se extitende:

A la seguridad de les exploraciones.
A la conservación de la vide y seguridad de los obrevos.
A la conservación de la vide y seguridad de los obrevos.
A la conservación de la vide y seguridad de las personas y de les circulacións pública.
A la provección contra las influencias de navietar gomerna que sem perjudirieles e la exploración de los distritus.
Art. 3.º Les impenieros afectes al servicio de los distritus ambieros giventa sucientes e as setas por la meno, á los distritus emplot-conce en actividad de sus respectivas provincias. Al afertos, todos les Impenieros defer semitarios an aportecidos en actividad de sus respectivas provincias. Al agricalitors, ladustita y Comercio, en actignamión la distribucción del personal decultativa para de umplimiento de seta obligación como de Peterson una propuesta à la Derección de seta obligación distribucción del personal decultativa para de umplimiento de seta obligación de seta obligación de manda el mos sucienties siguiento, con las gestes distabledos que han de originarse.
La Dirección general, en vista de la consiguación dissociable per seta extracio en el procuprios de alla Ministerio de Pomento, sprobars à manditars las propuestes unas de 1.º de Jella de o una niña, suscelamade los gas-tos que e timo accessiva, provin ecosulta in a Junta Superior familiariaria de Minerio.
Art. 4.º Independientemente de estas visitas animalos, los

4.º Independientemente de estas visitas asinales, le eres de Minas de los distritos visitaran con frecuencia genieras de Minas de las distritos visitammo on froremeir exploitas casas en que hava escritdo un sociedade durante doma mesas anterioras. O que exiga una vigilancia parti-lar. A cata electo, los linguisarses defas detallarán e rea ma costas visitas en las proposetas á que se refere el articule serior.

ran esta visitas en las propoestas i que so redere el articulo antesior.

Ari, 5.º A lis de asegurar el exceto omuplimiento de las preserricciones de sela logis-ocento por parto del personal discultativa que presta sia servicios en los distritos, al Ministrito de Fornesto podrá erdenar, cuando lo jungue neces río y circuastropeias especiales lo requiertan, que los Laspociares generales girem una visita à aux resultados à la Superieridad.

Art. 6.º El Est-do setialerá los derechos y grades que este llegismento, sia que por taña concepto la sya de abuntares estadied alguna per los respectations de arrendatarios de raissima de arrendatarios de raissima de resultados dejanta per los respectations de arrendatarios de missas, cursa explat-vicio se haga en condiciones de seguridad. El shame de los citados desenciaos y grades as vertifestes en sirtui de la opartina o cuento presentados à la Dirección general del ramo y specíal se speciales de algunta fue por la seguina de la la la presenta que del ramo y specíal se speciales de a la Dirección general del ramo y specíal se speciales de algunta superior dacultativa.

Art. 7.º En ceda quina d'ocurso de valor de la confessione de superior dacultativa.

del rumo y previo, la aprionation de la Junta Superior Jugul-Indiva.

Art. 7.º Ro cudo mina d grupo de minas de un misso-dución bebré un hive de sinitas succesdamado, folludo y ru-briendo en test a sue bojas por el Abraldo de la Juridadicción, con arregnó à lo que previse ce dect. 67 del Regimento para la elecutión de la ley de Minas vigenda: En el consignación los Inpeniercos las observaciones y presumaiones relativas an cumplemiento del presente Regimento, y cuentes has angier-ra la cianta de la mina, cumidando de delángueir los que Sen-gan carácter obligatorio de los que 10h ciclam acondiceres-como consejo, y tr- naceli ciclado la literamiente é integras al libro de Juyención de Minas, folludo y referiendo per el Jele, que cocialm su taches las Justicas. Herándose stempre una distilato para esda previncia.

Art. 8.º Las prascripciones de acréster preceptivo consig-nados en los libros de vicita son obligatorios para los propis-

distinto pera cada previncia.

Act. 8.º Las praccipciones de escietar preceptivo consiguados en los libras de visita con obligadores para los propietarios, acroministrios y Directores de las misma, si en el placo el quince dia es es se un mancionten al Gobornadore de la provincia su oposibilo rescuenda é diches prescripciones. El Gobernador, comino el Laguelleo Jefe, deberá resolver le oposición duafro de los fecinita dias siguientes, y de se resolvincia con col difunico de otros quince, à portir de la noti-ficación, a polar ente el Ministro de Foneción, quien resolver de Mancelo.

Art. 9.º Complex en consulta à la Junta Superior facultativa de Mancelo.

de Mineria.

Art. 9.º Coundo un lageniero, al penoticar la vi-de de inspección de una mina, ves que no se ban complido ha penotripciones consignadas en el esta de la visita anterior, in que por aposición resounds del concessionario, avrendeta-to o Director ol Gabornado lo habiero relavado de camplir las expresementes y por secorria, lo pondrá se conceninanto del Ingualero Jelo, y écte en el del Gabornador, quien disputor la inmediata ojencida de las obres bejo la dirección del Ingualeria de Minasa, a casta del conceninanto del Ingualeria, am perjuicio de la multa o rrespondiente.

Art. 10. Los propiotarios de minas, avrendatarios, Direc.

Art. 10. Los propostarios de minas, arrendatarios, Dérec tares, encargados y demás dependientes suyos están obliga-

ins à permitte la entroite y brallitar la lisquezión de todos la leduces à les Lagenieros de Nima con corgo oficial y personal subalterio que las assuspeñan, proporciaminables los medios useascrias pero recurso es debens labores, y particularmente para panciero de teório les silica que puedan exigir una rugilhacia esperial. Estiluira a los lagrescrias les principales de la mina, tando de los labores como de la esperiario, los cuadernos de avance de las lubores como de la esperiario, los cuadernos de avance de las lubores y las registros em que consten los nombres, odades y prolectimas de los oberesos los seminatarior en cuantos detos les pidan actor el estados de la explosación y a-bre la policia de los mineres y empleades; les larrias compañar per los Derestrosses. Y Orgalesce, á fin de que éstas quedan satisfacer é tod es los informeciones que fos fragenieros consideres útiles adquirir relativas à la segunitario de la calabridad.

Art. U. Unibrando los informes de los Impenieros y restractores de los Ingenieros y la registración de los Ingenieros y la registración de los Ingenieros de los Ingenier

que datas puedas attáface á todos los informacions que fos fragonieros consideres dilles adquirir relativas à la seguridad y à la estabricada.

Art. 1. Univando los informos de los Ingenieros y persenti subsilección de secularios y sus propies observaciones, las ingenieros de los decisiones y sus propies observaciones, las ingenieros de los decisiones de los ingenieros e propies de la consecuencia de la información de las tratajos de seguina el servicio de vapitateia en la gio proposada de servicio de vapitateia y de ingenieros especiales de mortos per en establica que los sugienes el experience de certa sún el Inapector del distritos, y de ingenieros de certa sún el Inapector del distritos, que los sugienes de seguitarios de vapitateia de la la Junto Esperiero fecellistro de Mineria dentre del mes elgulente, ésta, en vista de las Mineria dentre del mes elgulente, ésta, en vista de las Mineria dentre del mes elgulente, ésta, en vista de las Mineria dentre del mes elgulente, ésta, en vista de las Mineria dentre del mes elgulentes, establicios, proposada il la Superiorida de la geniero de seu entre de la companio de la mineria de la la desenval de la companio de la companio de la mineria de la la desenval de la companio de la mineria de la la desenval de la mineria de la la desenval de la mediana que deban torrance para conjurar el poligoro.

Cando el pepadactio de actual de la mineria la quincia desenval de la mineria de la dela dela dela companio de la mineria de la dela de

Miseris.

Art. 13. Ea ceso de urgenceis, el Ingeniere hará mención superiol de olla en cu inferres, y el Gubermaire, sia ebligación de ella ence inferres, y el Gubermaire, sia ebligación de este previsioneste al inferresado, podrá ordenar que au decreto esa ejecutado érado l'asgo, exploración reseacouca el Ingeniero una causa de peligro inmitente, hará beje su respuesabilidad de requerminantes sacrassacios el sa Autoridades locales, son objeto de que se remedio inmediatamente, tomando la el despeisión esa que longue oportunas, como el se tretara de samuna de polícia urfures.

Art. 15. A l'insurerresa las falceres de una concesión mi-

de asuntos de polícia urbora.

Art. 15. Al imangurarse las labores de una concesión mi-nera, nel como al reambhrac ha de una mina abandenada, el concesión pelo deberá pomerlo en conscimiente del Lagruiero-dele de Minas del distribu destre de un plaso de coho días, à part r del comienzo de las trabajos.

partir del commune de les serves de la impossión y vigidan-cia, se senar i un Cherpo de Colodores de Vinas, amatéridas por Capatales con tírcia bauditativo, cuya capaticación y atribuciones se determinación en un reglamento especial.

#### CAPITULO 11

PERTENCIÓN DE INCROACTORES, HUNDIMENTES, INCREDER V EXPLOSIONES

Art. 17. Les explotadores de minas deben recoger con esmero toice los datos relativos si ha 'unación, extensión y profundidad de ha labores antiguas y de los deposidos naturales
e agasa (alha) e recaves acuiteras (an puedas acuter en el
perimetro è en la prafundidad de sus conecciones.

Art. 18. El sendas en minera i en carbiel es obligatorio
siempre que se pardo sospechar la exidencia de masas de
agua en la procumient de las latores.

El numaro, la longitud y la dispecición de los sendeces es
determinardo por la discrección de la mina con arregio si les
circunstancias locales, teniendo especialmente en casanta el
acpeor y la camponición de los copece del terrous, la dispesa
del mineral y de las rocas que deben perforese, la dispasción do los ferentes de arrango y la nitras pecennina de las
aguas cuyo carcantico se luma.

Art. 18. Durante los trabajos de sendeo se tomarán todos

ageme cuyo uncuantro se heme.

Art. 19. Dumente los trobajos de sendeo se tomarán todas
he precuncionas y se Sadrina preparados los modios de pre-servar á los observo de cualquier peligra, dende entente el vi-gilanto designado se capatra, ambe de la utificia de ceda re-levo, del estado de los sobriese, y llevándose un cuaderno en que diacrimente se consejuen los condiciones de las labores y los pressuciones anotados.

Art. 20. Los proces- parla de la condiciones de las labores.

y les pressuolones auxisoles.

Art. 20. Les proxe, galerias y tajos de arranque se facilidearán en cuso de que el terreno seu poco cuscidante, y les visitades de in ma revisiaria semunilamente los labores para cardicraras de que no han cambiado en elles las cendiciones de legaridad, y en caso contracia, de canada de la que nofan.

Art. 21. Para prevenir les incendios subterránces queda prohibido incalar logares de unguns clase as aperdos expecta de productor chiepes se la proximidad de las estilaciones, son defenderlas contra la positificida de su combustión.

En el caso de emplesarso locamoloras de vapor con lagar, o locamolora el éfericas, debería estar provistos de los medios accamentes para garantiar la seguridad de su nao per las galerias entidades.

Art. 22. Para evitar en lo posible los explaciones en facina.

Art. 22. Para evitar en la posible las explasiones en fodus los minas de comba sibles, aunque no tengra prior, es adop-taria las preconucias es que prescribes los artículos 75, 96, 81 y 36, simpre que haya lumbdo motivo, temeses de probable, y 36, simpre que haya lumbdo motivo, temeses de probable, sibles de esconitar g ses sinó-mables as les excusaciones.

Art. 23. En al caso de empleores l'imparés de arce vol-faice, sa prohiben les luces descubiertes, debiende estar pro-tegidas por globas de cristal é lintenae, y llevar una alam-brore para rebiasa las chiespes y prácesa de cristal.

#### CAPÍTULO III

BRUNDOS PARA 166 ACCIDENTES OCCURNOS EN LAS MOVAS

Art. 24. Los explotadores darán inmediataments avias al Ingeniero Jele del distrito, ó al Ingeniero que estaviese más

próximo, de misliquier accidente comerido en las mimos é en sus dependencies que bulices preducido la muerte é beriene graves, à juicio de un Médico, a una é veries per-autre graves, a la companya de la comercia de la companya de del servos de sus su immediaciones, edopara a las medidas po-cesarios hecta in llagreia del l'apeniere, dande cuesta a éste de las disposiciones que hubrara tammado. Art. 25. Ignal abliqueires se imponse à las explotivores un el reso en que el accidente compromistes la segerial de l'a labores, la de las minas d'Is de las propietades de la super-tisio.

el reso ca que el seculario compromissos la seguentia de la labora, la de las minas d'a de las propiedades de la superficie.

Art. 25. Cuaprio uma de los hechos menciumidos el lagrados de mariculos salactiones llegna à su conociumiento, al lagrados electro de Minas se Fresionales intenditamentes el lugar de la commente de mariculos esperiores provincias que una la transmitiri si Jusca de primera instancia correspondiente, en ceso de haber acurtido desgrados persoandes.

Tedro, esco en el ceso de peligro inminente, requerir à las Americandes municipiles para bacer las requiera mercaniones de la compresa de la mina.

La ejecución de los brabajos de salexmanto, d de 1 e labores necesarias para pretavor nuevos peligros, so dispondrá nel lagreniero del destrito.

En esco de deservardo sobre las medides que deban tomeras, provederes la opinión del lagreniero de la provincia.

Art. 27. Los explictadores cedán obligados à ciotar si sus concessiones de medicamentos y medios para auxiliar de pentro à los bestidos à foner sons haciantes y el comprebor periodicamente de la comprehence de la contra de la comprehence de la comprehence de la comprehence de la contra de la comprehence de la comprehence de la contra de la contra de la comprehence de la contra del contra de la contra de la contra de la contra del contra del la contra de la contra del contra del la contra del la

punto. Art. 29. Los exploitadores y los Directoros do los minas vectoros de equellos en que habiese concriste un socioloste, astán obligacios à proporciones los suxilios que los ses posidos, tanto an personal como en mistrala, con derecho à indomnia cido, si la reclamenca.

Art. 30. Cuando el Ingoniero de Minas del distrito se haya cercionado de la imposibilidad de llegar hasta el seito en que se encantren los e-deverses delos obraves que habiases folicates en las labores, lo pandrá en consenimiento del Juzgado, para que por este se adopten los oportunos resoluciones.

nones.

Art. 31. Todos los gestos que requieran les auxilios lamediatos que hara que der à los horaices, abugados y astinados y la reperación de las laberes, ast como los que se originon à los lugenheres y present subsittemo con este motiva,
serina de manta de los suplicant res.

#### CAPITULO IV

#### DISCIPLINA DEL PERSONAL

Regionestes particulares.

Regionestes particulares.

Art. 97. Es todo mino en actividad se lleveri un registro se los obbidos formalistados, en el que se inscribir: n todos es paraces, cuedençabem que sem cuedad y como de de la rector inculsive, que sem cuedad y como de de la mino de la persona en el cada de la mino de la registra de codo persona, eded, esto, estado, miumlars, vendad, camp que desempeña. E lesha de su ingrese en el crivale de la mino.

Los Discotores de los minos estín obligados é exhibirácios explateca é los anticolos espaísticos de la mino.

Los Discotores de los minos estín obligados é exhibirácios explateca é los anticolos estados con la mella de 350 (cest e par primero ven, y de 500 en caso de reine idencia.

En codo intro se llevario aleman altra diarto de los beros que trabejos, tante en el laborior esmo en el exterior e los concesiones.

En cede mine se lleverà adomés una liste diario de los obseros que trabajon, bante en el laborior como su el existio de las conocestoras.

Art. 33. Ne se permittris entrar ai trabajor en el inferior de las mines à les mojeras, de cualquiera atted que sea, ni so muchachas de metos de doce afíce.

Adema de lo dispersoto en el parredo autorior, se observaria, respecto à resistante y factos de trabajor de los memors de dier y fleve de se sitos.

Adema de lo dispersoto en el parredo autorior, se observaria, respecto à resistante y factos de trabajor de los memors de dier y fleve de 28 de Julio de 1873.

Art. 34. Nadie potré entrer ni ser admittido en los trabajor de las mines an estado de embrenguez, é can alguna enfermedad que pediese compremeire est existencia. Empsoo lo podré verdere en del Directica en estado de la trabajo de las mines an estado de embrenguez, é can alguna enfermedad que pediese compremeire est existencia. Empsoo lo podré verdere en esta por la minera en aperto.

Art. 35. Todo elemen que per insuberdimentón ó decoledicate la vera quebrantista el orden aut telecido y or la literación de la mine para seguridad de las persones y de las coreas, será perseguido y estadigado, segúni les provenda de la felte con sujeción é las dispose ense de este llagiamento, sun perjuicio de los responsabilidades en que haya podificiale, y ai se queles que tenga huera legal anta los Pribundes y ante la Administración, deberá semetence é la oprobación del Galesemador civid de la previam, quendo al linguaires peda del mosta de distrito. Las disconsiones é que ceta probacción del Galesemador civid de la previam, quendo al linguaires peda del del mines de sendo esta lla linguaires de del des la laca del mines en escolverin por el Min 'stro de Fonanto.

Art. 35. El reglamente particular de esta mina é grupo de mines, después de sepueba en los formes que indica el criscia de mines escolverin por el Min 'stro de Fonanto.

Art. 37. El reglamente particular de esta mina é grupo de mines, después de sepueba de probado en in fo

#### SECCION SECUNDA

Para garantir la seguridad del trabajo.

CAPITULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 38. En el término de un año, à contar desde la publicación de este Reglamento en la Gacara na Manano, los

#### PUNTOS DE SUSCRECION

da Manue, en la Administración de la linguesta Naciona-ua de Pontegos justigua casa de Ponteg.

En Provincias, en tedos las Administraciones de Crarren ia Pasis. C. A. Survedro , res Taithout, uses, 25.

Les articeses e encourages pasa la Gazira se reciben es le Américaturcios de la Impresty Medicanal justicada por la calle de San Ricardo) desde las dire de la mañasa basta las une de la junda todos los dise metos los festivos.

Para le venta de obras y ejempleres de la Gacera esta abiera si despuche de libros desde las dats de la pu-

La correspondencia se receitira franquescia con cobre al mater ester de la Gaçana da Marcen.



#### PRECIOS DE SUSCRICION

_		Pensia
Manage	Por un con	. 4
CONTRACTOR SECTIONS THE IS A	Per tota moses	. 36
Emparient.	Pur tres meter	26
400 many Audion control disease	mant adalasta to	

El pago de las assertitiones pres adelantado, Los ejemplares serlios, atresador y corrientes as vendes as el despunho de libros à 30 obtilimas de poesta cada uno, libro de todo descuesto. Larreclamaticases por extravió de los ejemplares de la da-cera es envivira a ses assertiores destre de los planos riguestos. Madidid, ocho disa — Provincia, un max—Diramas y extensi-pres, tres mesos. Pantolos estos planos, esto se servirán al presi-do vestia cama-ejemplares analtos.

# GACETA DE MADRII

## CÓRTES CONSTITUYENTES.

#### LETTES.

Las Còrico Constituyentes, en uso de su soberania, de-

coten y sancionan la signiente ley: Articulo t.º Les Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubicas en lo succeivo pertidas carlistas, citán autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consi-deren indispensables para dominar la rebelion, procurando que recaigan especialmente sobre los cartistas que de cual-quiera manera patrocinen é condyuven á la misma. La sesión en que estas motidas se acuerden habeá de

ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

shiorno. Art. 2.º Law Digutaciónes provinciales aplicarios esto fondos á la guerra contra los corlistas en la forma que tougan por mós eficas, de acuerdo con el Gobernador de la provincia é con el Delegado especial del Gobierno de la

República.

Lo tendró entendidos! Poder Ejecutivo para su Impre-

s'en, pablécacion y cumplimiento.

Palacio de lus Certes velutionatro de Julio de mil ocho-cientos actenta y tras. - Rabast Certeras, Vicepresiden-to. - Eduardo Cogigal, Diputado Secretario. - Luis F. Beni-lex de Lugo, Diputado Secretario. - R. Bartestone y Santa-muria, Diputado Secretario.

Las Cortos Constituyentes, en uso de su soleravia , do celan y sancionen la siguiente ley:

Articulo t." Leo niños y las niñas meno no serán admitidos al trabojo en ninguna fábrica, taffer, andleise à mins.

Art. 2.5 No excederá de cinco horas eada dia, en cualcaier estacion del año, el trabajo de los niños menores

oc 13, ni el do las niñas menores de 14. Art. 3.º Tempueo excederá de ocho horas el trabajo la jóvenes de 13 à traños, ni el de las jóvenes de 14 à 47. Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 13 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de va-por. Para los efectos de esta ley, la noche emplese á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que había el art. 1.º tundos á más de enatro kilúmetros de lugar poblado, y «a los cuales se hallen trabajando permanentes sends mi de 80 obraros y obreras mayores de 17 años, tendrán obli-sacion de sostenor un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos seron indemnimios nos el Escado ion él pueden ingresar los trabojadores odultos y sua hijos es do move años.

Es obligatoria la asistencia i esta Escuela durante tres horas por lo ménos para todos los niños compren-didos entre los maeve y 13 mões y para tedas las niños de nucve é 14.

Art. 6.\* Tambien extân obligados estos establecimien Art. 6.º Tambien están obligados estos estamenamen-tos á loner un betiquin y á calabrar contratos de asisten-en con un Médico-circipano, enyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender à les accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedon ocurrir. Art. 7.º La falta de cumplimiento à camplaires de las calabras será meticado con un multa

osiciones anteriores será enstigada con una multa disposiciones anteriore de 193 à 1.350 pesclas.

Art. 8.º Jurodos mixtos de obreros, fabricantes, Maes tros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juen nunicipal, cuidarán de la observancia de esta loy y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjulcio de la inspeccion que é las Autoridades y Ministerio

liscal competo en nombre del Estado. Art. 3.º Peumulgado cota ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que babla el art. 1.º sin que los pianes se hayan préviamente sometido al exismen de un Jurado mixto, y hayan oblesido la aprobación de este, respeclo sólo á las preconciones indispensables de higiene y

peans sent a las presents.

Art. 10. En todos los establicalmientos mencionados en el art. t. t es fijará la presente loy y los reglamentos que de

ella se dariven. Ari. 11. El Ministro de Fourento queda encargado de

la ejeuncion de la persente ley.

Articulo transitorio. Interin se catoblacan los Jurados
raixtos, corresponde é los Jurass manicipales !a inmediata respeccion de los establecimientos industriales, objeto de

Lo tendrá entendido el Podre Ejsoutivo para se imsion, publicacion y cumplimiento. Palacto de las Cortes veinticuntro de Julio do mil ocho

mtos selenta y tres. -- Barani Carvana, Viceprovidenta.—Eduardo Cacigui, Diputado Secretario.—Luis F. Do nites de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartroonis y Santamaria, Diputado Secretario,

Las Carles Constituyentss, en uso de su coberscela, de-

elan y suncionan la siguiente ley: Acticulo I.º Quedo suprimido el Almirantasgo que se rrio por la ley de 4 de Febrero de 1880.

Art. 8.º Queda facultedo el Ministro de Macoua para organisar su departamento bojo la plunta y régimen que juegos más conveniente à las exigencias del servicio, poliendo en el interin asumir en su Autoridad la que la leg expressada cuncedo á los Comisarios del Almirantasgo.

Lo tendrà entandido el Poder Ejecutivo para su im-

esion, publicacion y cumplimiento. Putacio de les Cortes veinticuatro de Julio de mil ochoraiscio de Estatras veniciantes de Sevena, Vicepresiden-tembre referio y tres.—Raraka. Cenvena, Vicepresiden-ta.—Eduardo Capinal, Diputado Secretario.—Lano F. Ba-nitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Báriolomé y atamoria, Diputado Secretario.

Las Corles Constituyentes, en uso de su sobresnia, de-

erotan y sanciosan la riguiento ley: Articulo único. El Ministro de Haciendo se incustará de todos los bienes que parignecieron al Patrimonio de la Corona; y continuará administrándoles interin la Comi-sion nombrada por los Cories para encurgurso de dichos bienes, emite dictámen acerca de la clasificación y destino definitivo que deba darse á los mismo

Le tendré entendido el Poder Ejecutivo para su impren , publicación y cumplimiento. Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mit ocho-

cientos atienta y tres.—Rarant Cenvera, Veopresiden-te.—Eduardo Cogigal, Diputado Secretario.—Luis F. Be-nites do Lugo, Diputado Secretario.— B. Bartolome y Sentamaria, Diputado Secretario.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

El Gobierno de la República ha reancito nombrar al Diputado de las Cories Constituyentes D. Juan Tutau para el cargo de Vacepresidente de la Juana grueral de Hacien-St. Gobernador de la provincia de Oviedo.

du, creada por decreto de 11 del actual, con obieto de reespecial de dicho ram entr y unificar la legislaci

Madrid veintiseis de Julio de mil ochocientos setento

El Presidente del Galtiereo de la República

Nicolas Salmeron

José de Carvatal.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Romitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Peñamellera contro un ocuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto un ocusedo de la Comission provincent, que uspo sin mun-circ de la Corporación popular por el que se separable a la Nemesio Crespo de la Escada que desempeñada, la Servicia de Gobernación, y Fomento de aguad alto Cuerra-lia, cualido el siguiente dictáment:

«Kuemo, Sr.: El Ayuntamiento de Peiamellera acurdo separar de la Escucia que desempenato á D. Nemesão Crespo en virtud de una denuncia hecha á la Corporación nunciospal de Saltas conscilidas por el interesado en el des-empeño de su carpo. Acudió la Junta de peinera essenames á la Comision provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho souerdo, y habiendo esto tenida lugar, el Ayuntamiento interpuso recurso de alzada ante el Ministerio dei digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra entoramente arregiado à ley y equidate el couerdo de la Comision provincial de Oviedo declarondo que no pudo ser separado de la Escuela De-Nomesio Calvo sine en la forma que dispose la ley de Eus-traccion pública, y privia la formación de expediente en constituidos de la Comision de expediente en que el interesado sea oido.

El Ayuntamiento se fundó en las facultados que creio tener en virind de lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal; pero aparte de que ese artículo no puede interpre-tarse en el sentido de que las Corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los fun-cionarios destinados à servicios profesionales, supuesta que ese mismo articulo previone que han de tener la espacidad y condictones que en las leyes relativas à aquelles se determinen. Un caso completamente idéntico al per-sente fue resuelto por Raal orden de 29 de Fobrero del uño siltimo con motivo de la separación que el Ayunta-miento de Degoña, fundándose en el citado art. 75 de la ley municipal, hizo de la Maestra Doña Junna de la Eucina, disponiendose por aquella Real orden que la exper-endo Profesora volviera à encargarse de su Escuela con abono de sucido per completo, sin perjuicio de que si e Apuntamiento tevisse motivos fundados para ello proce-diese à instruir el expediente gubernativo à que se reflexel art. 170 de la ley de Instruccion pública, o menio lo que acordó la Comision provincial de Ovisão este expediente.

For lo exposato, la Seccion ofina que debe confirmarol acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso á que este diotémon se reflere.

Y de conformidad con el proinserlo dictionen, como Mi-nistro de la Gobernacion de la República he venido en re-solver como en el mismo se propone.

Dies guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Juli-de 1873.

PLY MARCALL

mie, colocada la caja mortaoria en el coche-estufa de la Real Casa preparado al efecto, bechos los honores que prescribe la Ordenanza, y las ceremonias de gostumbro, fué trasladado el Besl cadóver á la Estacion del costumber, fui trasladado el Real cuióver à la Estación del farco-carril del Norte, y decis alli en tren especial al Roal Sitio ántes citado. Acto continuo de la llegada del fron Benl à la Estacion del ferro-carril de San Locana hici-ronse de movo ha bonces correspondientes al Real ediver, que faé conducido en el mismo coche-estufa de la Real Cara por lesgiardines del Priucipe à la Real Capilla, antes Monasterio de San Lorenzo del Escoriol; habitadose

maido al corbijo el Clero purroquial de aquel Sitio.

Seguidamente, trosladado el féretro il la Real Capilla, en cuya puerta principal le seperaba el Emmo. Se, Curdenal Arzobisco de Toloño, acompañado del Clero correspondiente, celebro Su Eminencia solemne Misa de cuerpo pre-sente, con usistenzia do toda la comitiva ántes expresada, custodiando, segun es costumbro, el Real cadáver cuatro Monteros de Cámara y Guarda y cuatro Guardias Alabar-

Terminada la Misa, les Gentiles-Hombres de Camara con ejercicio y servidumire, insuren los cociones que pendian de la caja mortuoria, y foi conducto a la capilla de San Juan y Santa Ano, donde los Emmos. Secs. Cardenales Patriscon de los Indias y Arzohispo de Tolodo ress-ron responsos por el eterno descurso del alma de la Auusta Rema Doña Maria de las Morcedes do Orleans y de gusta Reina Dona Maria de las morseses do ornado y de Borbon (Q. E. G. E.). Inmediatamente fui abierta la caja mortaoria, hisose un reconocimiento del cudáver por el mortanta, intese un reconcomento em contrer por Exemo, Sc. Marquis do Santa Cras, por asi el infraserito Notario Mayor de Reinos, y por muchos de los seistentes si acto; y en presencia de todos, el Sc. Marquis de Santa Cruz dijo en voz clera è inteligible: Declaro y juro, si secesario foare, y comuigo el Esano. Cardenal Patriarea de las Indias y todos los demos dignos individuos de la Beal comitiva, que al cadáver que se haria presente es el de S. M. la Ruma Doña María de las Mercedes de Orioans y de Borbon, ¿Declarais tados y jurais, y con especialidad y de Borbon, ¿Baclarais todos y jurais, y con especialidad vecotres, ins Menteros de Camara, y Gaurda, lo mismo que yo acabo de jurar y declarar?. A lo que todos respondieron à mi presencia: «Si declarans» y jurannes. Hecho esto fué cervada do mateo la caja mentencia y estirgadas ses laves, así como la licencia de espellarsa, expedida con sereglo á lo preventido es el art. 76 de la ley de Bogisdro civil, al Sr. D. Mariono de Barrola y Cheres, Administrador del Real Patrimonio de San Lorenzo del Recotal, y el lió ampliona al Real cadivar es manufese recotrario. se dió sepultura al Real cadáver en un nanteon construid ul efecto en lo mencionada Capilla de Sen Juan y Santa Ano, y separado de la misma por una verja de hierro.

De todo lo cual certifico y doy E, como Notario Mayor de Reinos y Ministro de Gracia y Justicia, en la Real Ca-pilla, éntes Monasterio de San Lorenzo de Escerial, é veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

En testimonio de verdad, Fernando Caldenos y Co-LLANTES.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vicren y entendieres, sabed: que las Cúrtes han éccretado y Nos sancionado lo Articulo t.º Incurrirán en las penas de prision e

cional en se grado minimo y medio y multa de 183 à 1.830 passitus, acinaladas en el art. 301 del Código gensi: Primero. Los que hagan ejecutar à niños de niñas menera de 18 años cualquier ajorcicio peligroso de equili-

brio, de fuerza o de dislocacion.

Segundo. Los que ejerciondo les profesiones de acvi-batas, gimnastas, fanámbulos, buzos, dismolores de fieras, toreros, Directores de circos ú otras anúlogas, empleos en las representaciones de cas especie niños ó niñas menores de diex y sels años que no sonn héjos ó descendientes suyos. Vercero. Los ascendientes que ejerciondo las profesio-

nes expresadas en el número anterior emploen en las re-

presentaciones à sus descendiantes mesores de dore años. Cuarto. Los asondientes, tutores, maestros ó encar-gados por cualquier titulo de la guarda de un menor de diez y seis sãos que le entreguen grafullamente à individuos que ejeran las profesiones expresadas en el número se-gundo, é se consagren habitualmente à la vagancia é men-Soldad. Si la collega se verificase m pensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó coradores la destitucios de la tutela ó coradoria, podiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, a juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de pătria potestad.

de partes processos.

Quintos. Los que induscan á un menor de diez y seles
años á abandonar el domicillo de sos ascencientes, tutores,
cumdores o macatros para seguir á los individuos de las

profesiones indicadas en el número secundo, ó á los que

desligam habituslmente à la vaguneia è musélicidad. Art. 2.º Todo el que ejerra una de las profesiones ex-resalas en el articulo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acroditen en forma logal la edad, filiacion, patria é identidad de los menores de veinticinos años que emplee en sus especiárales, cuidando escrupu-losamento las Autoridades locales de exigir la presentacion de les expresados documentes úntes de conceder la licencia necesaria para la colobración de aquellos espectáculos

La no presentacion de dichos documentos siempre que lo exija: las Antoridades é ses agentes, serò castigada como falta con arregio al art. 500 del Código penal.

Ari. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las ca-pitales de las mismas y los Alcoldes en los demás pueblos se toleraren la infraccion de cualquiera de las disposiciones do esta ley, ó no la pongsu en conocimiento de la Autori-doù judicial competente san pronto como haya podido llogar à su conceimiente, seria castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Cédigo penal. Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el ex-

Art. 5.º Los Agentes crioniares en expeña en el ex-tendren deberán denunciar en el más here y pisos posible d las Astoridades españolas toda infrancios de la pre-sente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó à las Autoridades de los países en que ejercan sus funciones, si en cilos estuviesen provintos y penados los hechos à que se refieren los articulos anteriores.

En ambos casos adeotaren las medidas necesarias para que regresen à España tan pronto como son posible, y scan entregados à sus padres , tutores ó curadores, y à fulta de estos à las Autoridades locales del pueblo de su nacimienlos niños ó niñas de origen españoi menores de diex y s años á que esta ley se reflere.

Art. 5.º La imposición de las persa achalinhas en los ortículos precedentes se entenderà sicurpre sin perjuició de las demás que correspondan à los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente el Código penal.

Por tantos

Mandamos 4 todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goternadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de coalquier clase y dignidad, que guarhagan guardar, cumplir y ejecutar la presente loy

en todos sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo 4 veintissis de Julio de mil ochecientos setenta y

VO EL BEY

El Mostre de Gracia y Justicia. nando Calderon y Collanica.

#### REAL ORDEN

Exemo. Se.: A fin de que puedan tener aplicacion en todas sus partes las disposiciones dictadas para la provision de las vacantes que ocurran en las carreras judicid y fiscal; S. M. et Ruy (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique el Escalafon de tos funcionarios de ambas carreras, activos y cesantes, tomondo por base de antigüe-dad la fecha do la posssion en la respectiva categoria; que se conceda el término de dos meses , à contar desde sa puse concena et termino de cos misess, a contar ossens sig-bilicación en la Gacera, nos Mannos, para que los intereas-dos que se crean perjudicados puedan presentar sus recla-maciones en este Ministerio, que las resolverá dentro de un place igual; y que vencido este áltimo, se publique al Esculation definitivo.

De Real orden le digo 4 V. E., à les fines opertunes. De guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1878. CALDORON Y COLLANTES.

Sr. Subscoretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Lor Escalafores à que se reflere la prevalente fiest érden se suse n en la página 1981)

#### MINISTRRIO DE ULTRAMAR.

#### Ехромской.

SEÑOR: La necesidad absoluta de organizar la Admi-nistración civil en consonuccia con los trascandentales deeretos que V. M. se ha servido expedir variando el régimen político de la isla de Cubu, es tan evidente, que excuso todo rezonamiento enceminado á demostrar la preciso obligacion de proceder à la reforma de la actual plantilla de la Secretaria del Gobierno general, y al establecimiento de las eficinas de Gobierno en las seis provincias que se lasa creado en aquella Isla.

Asimiladas estas provincias en cuento ha sido posible à las de la Peninsula; plantsado en toda la Iala el régimen municipal en ignales circunstancias que el provincial, las oficinas centrales de Gobierno, Administracion y Fomento, si bien adquieren la importancia que es inhecente à toda dependencia que viene à ser el superior jeràrquico en los asuntos de tan importantes ramos, quedan descargadas do un considerable minero de negocios que van à tramifarse

y resolverse ya por los Municipios, ya por las Diputacios, ya tambien por los Gobiernos de provincia. La descentralizacion que el nuevo modo de ser político

y administrativo de Cuba trae como consecucacia inclu-dible, exige dotur á cada offcina de los efementos necesa-rios para que los servicios se licuen complidamente; y é este fin conviene reducir dentro de los limites posibles el personal de la Secretaria del Gobierno general, y crear Se-cretario: en los nuevos Gobiernos de provincio, detendo á estas de un múmero de funcionarios Ignal al de los Gobiernos civiles de la Peninsula para el ramo de Gobernacion, agrepándose á cuda Secretaria dos Oficioles más, que han de ocuparse respectivamente de las asuntos de Hacienda y de Fomento, en Igual forma que se ha hecho durante algu-nos años, con buen éxito, en las provincias penínsulares.

Al verificar el estudio de la organizacion que ha de durse à las oficinas de Gobierno, no sólo se ha tenido en ouenta que elementos habian de allegarse à elles pora establecer una Administracion ordenada, sino tambien los ascrificios que lleva hechos el país durante la guerra fe-llamente concluido, para no irrogar gastos inútico y obtener además algana economia, que con les que pueden res-lisarse en otros ramos, pormita atender á obligaciones de diversa indolo, que boy constituyen una pesada curga del soro público

coste de las plantillas que se accupatian al adjunto oyecto de decreto, asciende en total á la suma de 210.220 pesos; pero como por virtud de la innevacion que sa pro-pone à V. M. ha de quedar reformada la netual plantilla de la Secretaria del Gotherno general, y suprimidae las de los Gobiernos de los Departementos Central, Oriental y do Matamas, y las Capitanias podáneas de partido que figu-ran en la sección d.º del prosupuesto correspondicute, y en unto causan un gasto de 273.943 pesos, as obtendrá una

momia de 63.669 pesos en sálo este ramo del servicio. Por óltimo, se señafa á todos los Gobernadores civiles mo entegoria administrativa, à semejanza de lo que o practica en la Península, estableciendo diferencia en los sobresueldos segun que las provincias sean de primera, segunda á tercera clase, con objeto de que la representa-cion del cargo pueda llonarse en tedas ellas como es de-

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que sus-cribe tieno el honor de someter à la aprobacion de V. M. el

adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Julio de 1878.

SEÑOR: A.L. R. P. de V. M., Jose Eldnaven.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo signiente: Articulo 1.º La Secretaria del Gobierno general de la isla de Cuba se reorganisma con sujecion é la adjunta piantilla, formando parto de ella, además de las tros Seccioes de Politica y Gobierao, de Administracion y de Fo-nento, el Archivo general. Art. 8.º Cada uno de los Jeses de Negociado de la Sec-

cion de Politico y Gobierno, con un Oficial, tendrá à su curgo respectivamente la preparación del despacho de los sountes de Orden público, Policia y sus ramos uno; de Extranjeria, conflictos de atribuciones y competencias otro, y de Patronatos, negocios de Gracia y Justicia é incidenas de Hacienda el restante.

Art. 3.º Es Jefe privativo de esta Seccion el Secretario del Gobierno general, al cual corresponde tambien la direccion de todos los negocios que se tramiten en las de-más Secciones, siendo por tanto de su cargo el despacho con el Goternador general.

con el Goternador general.

Art. 4º A la Sección de Administración incombe la
preparación del despacho de los asuntos de Ayuntamientos,
Elecciones, Policia urbana y rural, Correos, Quintas y Mipietas, Beneficencia, Sanidad y Establochmientos penades.

Art. 5.º La Sección de Fomento preparará el despacho

de los regocios correspondientes à los ramos de Instruc-cion pública, Agricultura, Industria y Comercio, Colonisa-cion, Libertos, Emancipados, Estalistica, Obras públicas,

Montes, Minas y Telégrafos, Art. 6.º Se crea en cada Gobierno civil de las seis pro-vincias en que se ha dividido la isla de Cuba una Secretarta, con el personal señalado en las adjuntas plantillas. Ari. 7.º De retes las Obstatos en las adjuntas plantillas.

Ari. 7.º De coire los Oficiais: adscritos a cada una de cilas el Gobernador sofialará dos, que se ocuparán respec-tivamente de los asuntos de Hacianda y de Fomento.

Art. 6.º Tanto à la Secretaria del Gobierno general como à las de los Gobiernos civiles, se agregará el personal facultativo necesario pera les ramos de Obras públicas,

Minas, Montes y Telègrafos.

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general, y con

Art. 9.\* Por la Secretaria del Gobistra general g sujecion á lo provenido en este docreto, se formularán à la mayor brevedad los regionentes para el régissen intè-

# LACORONADEARAGON

### Periodico liberal.

SALE TODAS LAS TARDES.

Precio de la suscricion 

MIERCOLES 4 DE JULIO DE 1855.

AÑO II.—N.º 185

#### Barcelona 4 de julio.

La fozobra, la inquiettid, el mialestar, la dis-cordin y la desconfianza se han fiospedado por fin en Barcelma, en la hella Barcelona. En un dia y a ma hora dada han essado los trabajos en todas las fibricas de Catalmán, y cien mil hombres le hal lazado à la calle pi-diendo pan y trabajo y gritando asociacion o materle.

diendo pan y trobujo y griando asociacios o esterir.

Al estado a que han llegado ya las cosas, antes de que usa colision vega á sembrar el luto y el dolor en las familias, ya no hay que volver la vista atras, sino toma fa cuestion en ol punto en que se halla, y con la leal projesta de los nejores y mas sinceros de eso, decir lo que creemos opertuto para poner en praclica y para territar esa situación tieta y angustiosa, tanto mas angustiosa y triste canado los carlestas enarbolas decididamente su negra bandera y esco-gen por campo de batalla las llanuras y monta fias del antigon Principado.

¿Qué es lo que piden esas inenesas massa de tantajadores que pueblan nuestra calles, sis manifestarse hestiles sis embargo, sin insultar hadie, debenos decirlo en su favor, sin propararse da hada?...

à nadie, debemos decirio en su lavor, sin pro-pasarse à nada?...
El derecho de asociacion.
Piden tambien que ses fijen de un modo esta-ble las boras de trabajo y que se constituya un gran jurado de amos y obreros que arræglen buenamente las discordias que entre ellos se

susciten.
Pues bien, que se forme esc jurado, nosotros
tamb en lo pedimos, tambien lo demandamos
en nembre de la libertal, en nombre del orden,
en nombre de las familias, en nombre de
pública tranquilidad, en nombre de Barcelona

pública tranquilidad, en nombre de marcecona toda.

Que se forme ese jurado, si, pero no de amos y de operarios solo, sino de doce ó quince personas en que esten representadas las clases principales, de doce ó quince personas expos nombres solos sean una garantia para todos los buenas, para todos los biberales, para todos los que, identificados con los principos sántes proclamados por la gloriosa, revolucion de julio, desen-verdaderamente que ta libertad; el-orden y el progreso ileguen à establecerse por fin de una manera solida en inuestro infortunado país. Que se forme ses jurado, que se basquen para formarlo hombres de tallento, de conocimientos, de reponsabilidad de activolado para triotismo, de principios reconecidos, de arria-on en de sias de infulos en el puebo, de sem-

triotismo, de princípios reconocidos, de arrai go en el pais, de influjo en el pueblo, de sen go en el pais, de influjo en el pueblo, de sen-timientos puros, kales y nobles, y que se den dese jurado àmplias ficalitades por parte de los trabajadores lo mismo que por in de los amos, y que ese jurado, en fia, estadie, investigne, indagag e y obre en vista de los documentos y de las pruebas que se le sometan, segun su leal saber y entender le dicien, interio las cortes, como debieran ya haberlo hecho, se ocupan de asunto faj importante y tan visil.

Este se nuestro parcer que francamente emi-timos, que sinceramente propoemes, sin se-gundos miras, sin dobte intencion, sin mas in-tencion in miras que las de contribuir à la felici-

tencion ni miras que las de contribuir à la felici-dad y al bienestar de los jornaleros hermanos

nuestros.

Nos atrevemos à pedir al Escmo, señor capi-tau general, al Escmo, señor gobernador civil, à la Diputacion, al Ayuntamiento, à los trabaja Darcelonesa, nuestra hermana, que apoye nues-tro proyecto, si lo jurga útil, y le añada lo que su ilustracion sabra encontrar y nuestra ignoran-cia no nos ha deiada voe

esi Instracion sabré escontrar y nuestra ignoran-cia en oss ha dépado van Es preciso que esta situación tri-te y lamenta-ble concluya, es preciso que se calue esa exisis industrial, es precise que los latimos se tranqui-licen y essilegueu, á fin de que juntos, unidos y compactos polamos acidar i contra mestro en-migo comun que es el cariísta, que es el abso-lutista, que es el reaccionario, que es, en fin, todo el que es enemigo de la libertad. Nestotros propoemos el medio, cumpliendo con muestra mision de hourados y leales perio-distas;

con nuestra mision de hourados y éades perio-distas, "Proponga cada cual el suyo y que el pueblo y las antaridades adopten el mejor, paro que se adopte uno prouto, prouto, prouto, antes que aprovechando esse, momentos para ellos pro-picios, se aventuron a dar un golpe de mano maetiros coenigos e tan incansalese como vigi-lantes, antes de un un incansalese como vigi-lantes, antes de un un incansalese como vigi-lantes, antes vivia colsison, antes que venga la guerra intestina. La guerra evivil, y con la guerra civil la miseria, la desolación, el leto y la desicha de la un día tan oquienta y hoy tan desgraciada Barcelona.

Copiamos del Constitucional de esta mañana

los siguientes párrafos:

«Acaba de recibirse un parte telegráfico oficial anunciando la entradá del cabecilla. Marsal

cial aunociando la entrada del cabecilla. Marsal con otros jeles y oficiales y sesenta carlistas, por la parte de Recasens en el Ampurdan.» "Se ha recibido otro parte igual "dando co-nocimiento de haber atravesado el Bruch con di-reccion à la Sau de Salas, una partida carlista de unos 20 hombres.»

«Mientras en Barcelona no nos entendemos

abientas en Barcelona no nos entendenos, los caristas levatan en todas purtes la carea. Se asegura que varias facciones se han dado el santo y seña para acedir al Hando de esta capital. «1 Es posible que haya hombres que tengan una renda tan espesa en los ojos, que les impida ver que con los sucesos de esta, ciudad se está adado el triundo à los caristaste. « La vista de la agitacion del purido carlista que se nola en toda Catatuña y de las diferentes facciones que se han levatados, se ha dispuesto que se formen inmediatamente cuerpos francos »

tad, volviendo tranquilamente à sus trabajos hasía que llegue la contestación del patriota Es-partero. Así se podrán tomar disposiciones para esterminar las partidas carlistas, de lo contra-rio las facciones tomarán incremento y seremos nas de la falta de órden sin el cual no todos victimas hay fibertad.»

En Sallent han obtenido mayoria en las elec

Al saber el gobernador de la provincia de Gerona la entrada de Marsal en Cataloña, ha publicado el siguiente BANDO. D. Santiago Pico, gobernador de la provincia de Gerona, ele, de:

9. Santispo Picio, gobernador de la procisicia de Gerona, dic. «
Noticiosa mi autoridad de que el cabecilla Misrai ha l'esvantado una Escolur contra et regimen constitucional y con la que recorre varios pueblos de la provincia por la parte de las mientadas de Recaseas que confinam con la fiontera de Francia la si miendiaciones de la Junquera, mando a subsevir la tranquilidad pública, he acordado dirigir mi voz paternal à los leales habitantes de la provincia, inucleida pública, he acordado dirigir mi voz paternal à los leales habitantes de la provincia, inucleida pública, he acordado dirigir mi voz paternal à los leales habitantes de la provincia, inucleisos, para consequir eggrosar sas filas, caryos maquiavelicos y del país que pisas desegive a publica y saque de país que pisas desegive a plaile y saque del país que pisas desegive a los que se previence en el art. 4.º de la ley de 17 de abril de Maricalo II.º Concello el termino, se entenderá persona los facciosos y se restituyan à sus hoga rese respectivos.

person ios factorosos y se resituiyan a sus noga res respectivos.

Art. 2.º Pasado este término, se entenderá que hacen resistencia à la tropa, para el efecto de ser juzgados inflitarmente, segun el art. 3.º dos del Escino, señor capitan peneral del sis-tos del Escino, señor capitan peneral del sis-trio de 30 de vayo último y 1.º del actual, las personas siguientes: -1.º Las que se en cuentren reunidas con los facciosos anque no tengan armas. -2.º Las que sean aprehentidas por la tropa hayendo despues de haber estado con los facciosos. - Y 3.º Las que habendo es tado con ellos, se encuentren ocultas y fueta de sus casas con armas.

con los accosos—1 - 2. Las que naciendo es tado con ello, se encuenten coultas y feeta da Art. 3.º Los que en el término prelijado en este bando obedecendo at llamamiento de mi autorida! se retirea à su casas, antes de ser aprehendiden so seado los principales autores de la conspiración, y no teniendo etro delito que el de habere renavio con los facioses por principales autores de la conspiración, y no teniendo etro delito que el de habere renavio con los facioses por principales autores de la conspiración, y tenido este haber, los alcades de los poeblos de esta provincia lo públicarian y circularian con la mayor rapider por sas respectivos distritos y pasado el termino que se prefija en el artículo 1.º, une dant trevento sián perdida de momento del tengue de la constitución de la

He aquí el proyecto de ley presentado por el enor Sanchez Silva ;

« Art. 2. ° Se abonará un beneficio de 10 por 100 á los prestamistas en el acto de hacer la en-

ega.,

a Art. 3 \* Son admisibles los recibos del an-

sion.

» Art. 7.º Et empréstito nacional se abrirá
el dia 15 de julio, y se cerrará el 11 de setiem-bre próximo, no admitiéndose imposiciones me-nores de 100 rs.

nores de 100 rs.

» Palaço de las cortes 20 de junio de 1855 —

M. Sanchez Silva. — Diego Garcia. — Antonio

Maestre. — J. Ordax. — Gutierrez de Ceballos. —

Pereira. — Bautista Alonso »

He aqui el dictamen de la comissión general de presupuestos, en contra del proyecto del Sr. Bruil para cubrir el delicit del presupuesto : «La comissión de presupuesto : «La comissión de presipuesto», previo el dictamen de la sub-comisión de hacienda, se ha ocupado con la debida detencion del proyecto de ley presentado à las centes por el señor ministro de haciendo para llenar el deficit de los presupuestos del año corriente. No solo la comissión general ha cide de amplia discussión à un individuo, vi que havorecida tambien con la assistencia de crecido número de señores diputados, se ha becho cargo de todas las opiniones, y ha e ha hecho cargo de todas las opiniones, y ha rocurado penetrar en el sentimiento general de

se da pecto cargo de conos ass colinoces, y na procurado penetra en el sentimiento general de la mayoría.

La ópinion se na fijado ca, qua al proposte, que nos cupa, además de no estar conforme con el parrado primero del artículo 12 de la ley de des autorituacion de 1.º de mayo, es insuficiente la las necesadades apremiantes que agobian al tesoro público, y que los escasos rendimientos que procura á las arcas del Estado son de naturaleza inconveniente y gravesa al desarrollo y engrandecimiento de la riquesta del país.

Discutidos particularmente los artículos, han sido desestimados los seis primeros en todas sus partes, y el artículo 7.º, referente al atmento del precio de la sal resolucion tomada ante-riormente por la sub-comision de hacienda, ha merecido la aprobacion del la comision general. El referente a la legislación hipofecaria ha sido aplazado, porque la sub-comision de hacienda tiene estabelecido un nuevo sistema general de hipoteose, del que se ha tomado la escala proprosas en el proyecto, y el referente a los aranceles se ha acordado que pase á la comisión que entiende en la materia, con abundante suma de datos y de acuerdo con el gobierno de S. M.

Fundada la comisión general en estas ligeras indicaciones, que espanar? con estas ligeras indicaciones, que espanar.

Fundada la comision general en estas ligeras Fundada la comissón genera: en estas ligeras indicaciones, que esplanar? convenientemente en la discussón, y considerando que la parte del proyecto de ley que ha sido aprobada se comprende en el presupuesto general del Estado, que está y aconcluído y preparado para la discussón, ha acordado proponer a las cortes. Se sirvan desprobar el proyecto presentado por el señor musistro de bacienda en 21 del actual.

rual.
Palacio de las cortes 17 de junio de 1855.—
El presidente, Miguel Ródá.—J. Gozzalez de Vega, diputado secretario.»

La ordenacion general de pagos del ministe-o de la gobernacion ha espedido una órden circular à las dipulaciones provinciales para que bajo su responsabilidad deleguen persona competente que recopa los mandamientos de pa-go contra el tesoro, espedidos à favor de los quantamientos de los pueblos en equivalencia contra el tesoro, espedidos à favor de los untamientos de los pueblos en equivalencia las simas que se adendan à los mismos por acciones liquidadas del Banco de San Fer-ndo pertenecientes à propios.

Dice la Epoet:

Para comprender bien el sistema financiero del Sr. Bruil, nos parecen oportunos algunos pormenores y datos. En el se propone como estabilo que el tesoro peribal los recargos de la contribución territorial afectos boy à los gastos

municipales y provinciales. » El máximum de estos r

municipales y provinciales.

\*El màximum de estos recargos es de 28 por 100 para gastos provinciales (24 para 100 para gastos provinciales) 20 para los municipales), de suerie que sobre los 300 miliotes del impuesto pueden extigires hasta \$6 miliotes del impuesto pueden extigires hasta \$6 miliotes el 18°. Bruil fija lo que realmente se paga por recargos en un 3 por 100 proximamente de la riqueza imponible que serán con corta diferencia unos 75 miliones, pero que hace secender a 80, cantidad que aplica desté luego al tesoro; pero dehenos advertir que segun el presupuesto de 1854., no importabin aquellos recurgos mas que 67 927,080 x, incleyvando los adicionales para la recaudación, sin duda porque no tedas los diputaciones y ayunhamientes exigian el màximum de lo que podia pedirse á los contribuyentes el cultural de contributos.

\*No teolamos noticia de que el màximum de los recargos del subsidio, escédiese por 1a fey del graximen que afecta en el mismo sentido à 1a contribución territorial. Supennedo los productos del subsidio en los mismos 55 millones anuales que fijaba el presupuento de 1854, a la tercera parte, que abora se aumenta importará algo mas de 18 millones (en 26 millones la nigo en 180 millones la fija el proyecto) cuando en el propio año anterior. los recargos de sete impuesto en todos conceptos contributos contributos en todos conceptos contributos de sete impuesto en todos conceptos contributos de 1850 en todos conceptos con contributos contributos en tentra de contributos contributos contributos contributos en tentra de contributos de 1854, no la tercera parte que abora se aumenta importará algo mas de 18 miliones (en 26 millones la fija el proyecto) cuando en el propio año anterior. los recargos de sete impuesto en todos conceptos contributos con

algo mas de 18 millones (en 20 millones la fi el proyecto) cuando en el propio año anterior los recargos de este impuesto en todos concep-tos, lo mismo para gastos provinciales y muni-cipates, que para los de recaudacion, solo as-cendian à 11-886, 950 rs.;

Hemos visto, dice la Epoca, una carta, escrita desde Bayona, en que se refieren por persona muy autorizadades pormenoses de la captura de lord Howden, ministro de S. M. B. eccea del gobierno español, por la partida de, facciosos que recorre, á las ordenes de los Hieros, las provincias de Búrgos, Palencia y Santander.

La diligencia donde iha lord Howden fue detenida à corta distancia de Butirago, en una
parada è veata donou se muda el lire, Les facciosos se aparecieron en número de treinta y
dos, blem montados y com uniformes. Al divisar el carruaje se atravearon en el camino y
mandaron hacer atlo al conquetor, hombre muy
sereno y discreto. Intimaron al embajador ingiés que se a gease. y luego que habaron enconciedo su equipate, no pregunaron si tab en
su compañía agun españo de fiesas liberales.
Habicado contestado negativamente, se limitarun a hacerte avarias preguntas, aseguriardole
que eran cabalheros incapaces de faltar à nadie,
y que se labalac nocasgrado à la defessa di erey
y de la religion.
Como al reconocer su equipaje encontrasen
una cruz de San Fernando, observaron que debia baberla gasado en la pasada guerra civil
pelexado contestó de fuelto. A esta indicación
contestó lord Howden que cada uno defenita

peicando contra don Carios. A esta indicación contesto lord Howden que cada uno defendia sus opiniones y que eran dignos de respeto aquellos que lo hacian con decision y lealtad.

aquellos que lo hacian con decision y lealtad.

Despues de algunos ofras pregulas le permitieron continuar su viaje y se retiraron, llevandose los caballos de refresco que había en la venta, si bien dejaron las mulas para el servicio. Los demas viajeros tampoco, esperimentaron nitigonas vegicion; a aumune permanecieron detenidos seis horas. Segon parece los facciosos dieros à entender que tenian grandes esperaizas en un próximo movimiento.

Desde Bultigran lasta Birices no enomitano.

ciosos dieron a entender que tenian grandes es-peratriza en un próximo movimiento. Desde Buitrago hasta Búrgos no encontraro los viajeros ni un solo soldado en persecucion de la partida rebetde, por lo que dijeron los in dividuos de ceta, no se hallan á su cabeza los Blierros, sino tambien el estudiante de Villa-

trabio, y, desde, el panificamente procurad la concoliación de vestras diferencias.

A viestro lado entones las autoridades y los hombres de razos, sera los celoros medianeros que contribuyan à armonizar vuestros intereses y los del fabricante para salvar la indestreces y los del fabricante para salvar la indestreces y los del fabricante para salvar la indestraba de la consensa de la consensa de la consensa de libercatar de este país, anualeniciados en posesion del orden. (Ay de vosstros y de vuestros hipos y de vuestro sino s'
cos poses emmescarados que es agrian, y mol
marchais por el anche commo de la legalidad!

Independante la Enreologa y de la provinciatos que mesta de la Enreologa y de la provinciaso que mesta de la esta de la provincia de la capacidad de la que de la provincia de la capacidad de la que de la provincia de la que mesta de la capacidad de la que de la provincia de la que percando de la que de la provincia de la que de la que de la provincia de la capacidad de la que de la que de la visión de la legalidad de la visión de la que de la visión de la legalidad de la vi

ctora y obrera. celona 3 de julio de 1855.*— Cirilo Fra*n

#### A LOS HONRADOS OBREROS DE ESTA

A LOS ROYRADOS OBREGOS DE ESTA

\*\* Conciudadanos:
Vuestra diputacion provincial laineola con
vootros el inesperado conflicto, quo es mantiene legos de case fulleres, regulos de Calaignes
ne legos de case fulleres, regulos de Calaignes
ne legos de case fulleres, regulos de Calaignes
violenta no picele durar, porque masregulos de los cenem, gos del actual ordeo de cosasa, es el fomes de una continua alarma, y da
ocasion à escenas herribles que, resolvos, á
fore de leales y, horardos, sos los prineros en
condenar altamente.

Venid, poes, a cercaus con confiseza á la privenid, poes de la confise de la confision de la prica de la privenidado de la confision de la privenidado de la confision de la privenidado de la confision de la pridado de la confision de la pridado de la confision de la confision de la pridado de la pridado de la confision de la pridado de la confision de la confision de la confision de la pridado de la confision de la confisio

— Manuel Torrens y Ramalio — José Orio Mauri. — José Ricari. — Juan Ballest. — Teodo-ro Creus y Corominas. — Por acuerdo de la es-celentisma diputacion provincial, Mariano Vi-dal y Merli, secretario.

#### Correo estranjero.

El Times ha recibido de su corresponsal de Viena la carta siguiente con fecha del 24 de ju-

nio:

A juzgar por las apariencias, mada interessante pasa en este momento en el mundo diplomático; y sin embargo la impresso queseral aqui esque se prejara alguna cosa importante entre el Austria. la Prisas y la Rucia.

El Austria ha perdido toda la popularidad que habia adquirdo para la nacion alemana, com el movimiento retrógrado que acaba de hacer, y parece qu'er er compensar esta, perdida, estrenchando sus relaciones con los gobiernos. Seria inexacto decir que las relaciones entre el gabinete de Viena y el de Berlin son de un carácter muy amisteo, però lo ciertos que haya en la actualidad entre ambas cortes menos frialdad que antes del se conferencias. Como el gobierno imperial no ha podido penerse de acuerdo con las petencias cocidentes, tutaria deque la Prusia y los demás estados alemanes den un paso hácia delatre y se coloquez en el mismo aso hácia delatre y se coloquez en el mismo asos hácia delatre y se coloquez en el mismo asos hácia delatre y se coloquez en el mismo asos hácia delatre y se coloquez en el mismo. n la actualidad entre ambas cortes menos frialad que antes de las conferencias. Como el goierno imperial no ha podisto ponerse de acuero con las potencias occidentales, tratará de que
a Prasia y los demás estados alemanes den un
aso hácia delante y se coloquen en el mismo
arreno que el Austria.

Si la corte da Viena sale bien en esta tentatix, es decir, si la detta germanica llega à recosocore la indivisibilidad de los cuatro, puotos de
granatia, sars a fosti seguramente una nueva tenativa para llegar al restablecimiento de la paz,
en caso de que esto fracasse, e. el Austria y la
cen caso de que esto fracasse, e. el Austria y la

lativa para (legar al restableammento de la paz, y en caso di que esto fracasses, c./d astria y la diela podrian nuy bien resolverse en dirigor, al mismo tiempo . a las potencias occidentales y à la Rusia, un utilimatom con una declaración en que se manifestase que la confederación se de-clarará contra aquela de, las jaries heligeran-tes que rebuse acceder á estos arreglos. Es muy